



# REGISTRO OFICIAL®

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

**Año I - Nº 134**

**Quito, martes 5 de  
diciembre de 2017**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

**MINEDUC-MINEDUC-2017-00089-A** Refórmese el “Código de Ética del Ministerio de Educación” expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 0455-12 de 24 de octubre de 2012 ..... 2

**MINEDUC-MINEDUC-2017-00090-A** Refórmese al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A de 22 de junio de 2017 ..... 4

**MINEDUC-MINEDUC-2017-00091-A** Refórmese al Acuerdo Ministerial 0482-12 de 28 de noviembre de 2012 ..... 5

##### MINISTERIO DEL TRABAJO:

**MDT-2017-0171** Subróguense las funciones de Ministro, al abogado Héctor Oswaldo Guanopatin Jaime, Viceministro de Trabajo y Empleo ..... 6

**MDT-2017-0178** Refórmese varios acuerdos ministeriales expedidos del 21 de junio de 2017 ..... 7

##### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

##### SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:

**MTOP-SPTM-2017-0110-R** Expídese la “Normativa para el control para el carenamiento o reparación de buques de bandera, dentro del país y en el exterior” ..... 9

##### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:

Deléguese funciones a las siguientes personas:

**RE-2017-158** Ingeniero Carlos Roberto Erraez Jaramillo, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Manabí ..... 11

**RE-2017-159** Ingeniera Mónica del Rocío Sánchez Sánchez, Directora Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Sucumbíos ..... 12

	Págs.		Págs.
RE-2017-161 Ingeniero Arnaldo Augusto Alfonso Orrala, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Subrogante Centro Oriente .....	14	<b>GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS</b>	
		<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
RE-2017-162 Ingeniero Mario Xavier Coronel Basurto, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Subrogante Esmeraldas .....	15	- <b>Cantón Quevedo: De Constitución de la Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito Seguridad Vial y Terminal Terrestre .....</b>	38
RE-2017-164 Ingeniero José Luis Agreda Oña, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Subrogante Norte .....	17		
<b>PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:</b>			
120 Expídese el Reglamento de concesión de copias certificadas y certificaciones de documentos por parte de la PGE .....	18	<b>Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00089-A</b>	
<b>EMPRESA NACIONAL MINERA DEL ECUADOR ENAMI EP:</b>		<b>Fander Falconí Benítez</b>	
118 ENAMI EP-2017 Expídese el Reglamento para la cesión y transferencia de derechos de las concesiones mineras de la ENAMI EP.....	20	<b>MINISTRO DE EDUCACIÓN</b>	
<b>FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA</b>		<b>Considerando:</b>	
<b>CONSEJO DE LA JUDICATURA:</b>		Que, el numeral 4 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es deber primordial del Estado garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico;	
203-2017 Nómbrase notarios para cubrir las notarías vacantes existentes a nivel nacional .....	29	Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece como responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, entre otras, el acatar y cumplir la Constitución y la ley, promover el bien común y anteponer el interés general al particular, administrar el patrimonio público honradamente con apego irrestricto a la ley, denunciar y combatir los actos de corrupción, así como asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley; y, ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética;	
204-2017 Apruébense los informes técnicos y designese notarios suplentes en las provincias de Azuay, Cotopaxi, Chimborazo, Guayas, Manabí, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Tungurahua.....	32	Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;	
206-2017 Refórmese la programación anual de la Política Pública (PAPP) - Plan Operativo Anual (POA) 2017 .....	36	Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento 337 de 18 de mayo de 2004, determina que se considera información pública a todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere la misma Ley, así como los contenidos creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado;	
<b>FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL</b>			
<b>CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL:</b>			
PLE-CPCCS-822-01-11-2017 Refórmese el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas .....	37	Que, el artículo 6 de la Ley <i>ibidem</i> prescribe que se considera información confidencial a aquella información pública	

personal, que no está sujeta al principio de publicidad, y comprende aquella derivada de derechos personalísimos y fundamentales;

Que, el inciso segundo del citado artículo 6 señala que no podrá invocarse reserva cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades públicas competentes sobre violaciones a derechos constitucionales de las personas, o derechos contenidos en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, exceptuándose de lo anterior a la etapa pre procesal de indagación previa;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dentro de los deberes de las o los servidores públicos establece entre otros los de “Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley [...]”, y “Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial número 0455-12 de 24 de octubre de 2012, la Autoridad Educativa Nacional en funciones a la fecha expidió el “Código de Ética del Ministerio de Educación”;

Que, es necesario incorporar algunas reformas al Código anterior, en las que se determine con claridad conceptos relacionados con información pública, información confidencial y la obligación de denunciar ante la autoridad competente hechos reñidos con la Constitución de la República del Ecuador y con la ley, que afecten la integridad física o psicológica de las personas, y el prestigio institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **Acuerda:**

**Expedir las siguientes reformas al “CÓDIGO DE ÉTICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN” expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 0455-12 de 24 de octubre de 2012**

**Artículo 1.-** Sustituyase el artículo 3 por el siguiente texto:

**“Art. 3.- Principios de conducta.-** El presente código se sustenta en los siguientes principios básicos de conducta que deben observar todos los servidores públicos del Ministerio de Educación:

**Defensa de derechos.-** Todos los servidores públicos del Ministerio de Educación deberán comprometerse con sus acciones a crear las condiciones necesarias para garantizar

todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes del sistema educativo nacional, de manera especial a recibir una educación de calidad, calidez, eficiente, en la que se impulse valores de equidad, justicia, solidaridad, paz, estimulando su sentido crítico, la iniciativa individual y comunitaria y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

**Interés superior.-** Todas las actuaciones de los servidores públicos del Ministerio de Educación deberán velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes del sistema nacional de educación, promoviendo de forma prioritaria su desarrollo integral y asegurado el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecerán sobre los de las demás personas.

**Buena administración.-** Todos los servidores públicos del Ministerio de Educación observarán los principios de transparencia y buena administración respetando el derecho que tienen todos los ciudadanos a ser atendidos con calidad y calidez en sus peticiones, recibiendo respuestas oportunas y objetivas debidamente motivadas y fundamentadas acorde con las disposiciones constitucionales y legales.

**Artículo 2.-** Sustitúyase el texto del artículo 16 por el siguiente:

**“Art. 16.-** Las servidoras y servidores públicos del Ministerio de Educación tendrán en cuenta que la información generada en el ejercicio de sus funciones, así como aquella relacionada con sus actuaciones legales, administrativas y técnicas, o aquella a la que llegaren a tener conocimiento en el marco de sus actividades, es pública; salvo aquella que expresamente la autoridad determine como reservada. Sin perjuicio de lo cual el servidor público es responsable del uso de la información por lo que deberá garantizar su manejo pertinente, prudente y objetivo de toda la información que se encuentre bajo su custodia o que llegue a su conocimiento.

**Artículo 3.-** A continuación del artículo 16 agréguese el siguiente artículo innumerado:

**“Art Confidencialidad.-** Los funcionarios del Ministerio de Educación considerarán información confidencial únicamente a la información personal que no está sujeta al principio de publicidad, y que comprende aquella derivada de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República y de la Ley.

No podrá invocarse reserva de la información personal cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales o el ordenamiento jurídico interno, por lo que las autoridades del Ministerio facilitarán esta información a las autoridades judiciales cuando estas las requieran oficialmente”.

**Artículo 4.-** En el artículo 19, en la parte final del primer inciso elimínese el siguiente texto:

“Bajo ninguna circunstancia la información podrá ser revelada a un tercero, a no ser que medie un requerimiento de autoridad competente.”

**Artículo 5.- Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 29:**

**“Art Obligación de denunciar.-** Todo servidor o servidores públicos del Ministerio de Educación que tuvieren información comprobada o indicios comprobables respecto a un comportamiento inadecuado o contrario a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, y al presente Código de Ética, están en la obligación de informar inmediatamente de estos hechos a su superior inmediato y presentar la denuncia respectiva ante la autoridad administrativa y/o judicial competente, según corresponda.”

**Artículo 6.- Elimínese el segundo inciso del artículo 31.**

**Artículo 7.- Elimínese el artículo 32 (carta compromiso)**

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo sólo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 0455-12 de 24 de octubre de 2012 y sus ulteriores reformas.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa proceda a la codificación del Acuerdo Ministerial No. 0455-12 de 24 de octubre de 2012, incorporando las reformas realizadas a través del presente Acuerdo, para que en el plazo de cinco días contados a partir de su vigencia, sea socializado al nivel de Gestión Desconcentrada del Ministerio de Educación, para su aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Octubre de dos mil diecisiete.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Educación.

**Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00090-A**

**Fander Falconí Benítez  
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

#### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A de 22 de junio de 2017, la Autoridad Educativa Nacional delegó atribuciones y responsabilidades en el ámbito de la contratación pública a fin de que sean ejecutadas por los servidores públicos señalados en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de dicho Acuerdo;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 55, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto;

Que, es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y a su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 154 Numeral 1 de la Constitución de la República; 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Acuerda:

Expedir las siguientes reformas al **Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A de 22 de junio de 2017**

**Artículo 1.-** Elimínese el inciso segundo del artículo 3.

**Artículo 2.-** Elimínese la Disposición General Tercera.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este

instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A de 22 de junio de 2017.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00051-A, incorporando las reformas realizadas a través del presente Acuerdo, para que en el plazo de cinco días tras su vigencia sea socializado al nivel de Gestión Desconcentrado del Ministerio de Educación para su aplicación.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Educación.

**Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00091-A**

**Fander Falconí Benítez  
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 26 y 27 establece que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que, el artículo 344 del señalado cuerpo constitucional expresa que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el segundo suplemento del R.O. 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y

asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que, el artículo 22, literales c) y dd) de la Ley ibídem, en concordancia con su artículo 26, determina que la Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará y definirá los estándares de calidad y gestión educativa, que serán utilizados para las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa; y que “Los estándares serán al menos de dos tipos: curricular, referidos al rendimiento académico estudiantil y alineados con el currículo nacional obligatorio; profesionales, referidos al desempeño de las y los docentes y del personal directivo de los establecimientos educativos”;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, expedido a través del Decreto Ejecutivo 1241, y publicado en el suplemento del R.O.754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 14, indica que todos los procesos de evaluación que realice el Instituto Nacional de Evaluación Educativa deben estar referidos a los estándares e indicadores de calidad educativa, los cuales son definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional como descripciones de logros esperados, correspondientes a: estudiantes, profesionales del sistema y a los establecimientos educativos;

Que, el artículo 15 del citado Reglamento dispone que el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe definir políticas de evaluación y rendición social de cuentas que sirvan de marco para el trabajo del Instituto. Como parte de estas políticas, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional establece estándares e indicadores de calidad educativa, que deben ser utilizados en las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa”;

Que, en el artículo 309 citado en el Reglamento menciona en lo principal que los asesores educativos tienen como función principal orientar la gestión institucional hacia el cumplimiento de los estándares de calidad educativa definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;

Que, en el artículo 310 del Reglamento menciona que los auditores educativos tienen como función principal proveer a las autoridades y al sistema educativo de una evaluación externa acerca de la calidad y los niveles de logro alcanzados por las instituciones, en relación con los estándares de calidad educativa;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 0482-12, de 28 de noviembre de 2012, la Autoridad Educativa Nacional, en funciones a esa fecha, expide los Estándares Educativos, entre los cuales se encuentran los Estándares de Gestión Escolar, Desempeño Profesional Directivo y Desempeño Profesional Docente; Acuerdo Ministerial reformado el 03 de abril de 2017 mediante Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00026-A, en el que se sustituye los anexos

correspondientes a los literales a) y b) del artículo 1 de los Estándares de Gestión Escolar, Desempeño Profesional Docente y Desempeño Profesional Directivo;

Que, con memorando MINEDUC-SFE-2017-00444-M, la señora Subsecretaria de Fundamentos Educativos remite informe técnico, en el que señala que la Dirección Nacional de Estándares Educativos (DNEE), ha elaborado una matriz de validación diferenciada en los tres tipos de estándares y que al realizar la gradación de los niveles, ha evidenciado que se puede mejorar la matriz de estándares expedidos con Acuerdo Nro. MINEDUC- MINEDUC-2017-00026-A, de 03 de abril de 2017, ante lo cual solicita se proceda a emitir la correspondiente reforma;

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional el garantizar la eficacia y la eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional Educativo del país, acorde a las nuevas disposiciones; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 22 los literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y el 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### **Acuerda:**

Expedir la siguiente reforma al **Acuerdo Ministerial 0482-12, de 28 de noviembre de 2012**

**Artículo ÚNICO.-** Sustitúyase los anexos correspondientes a los literales a) y b) del artículo 1 de los Estándares de Gestión Escolar, Desempeño Profesional Docente y Desempeño Profesional Directivo, por aquellos anexos al presente acuerdo.

Los estándares de Gestión Escolar, Desempeño Profesional Docente y Desempeño Profesional Directivo serán referentes para la evaluación interna y externa orientada a la medición de la gestión escolar y el desempeño docente y directivo; los cuales serán empleados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa-INEVAL o por cualquier otra institución que realice evaluación externa.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El Instituto Nacional de Evaluación Educativa- INEVAL deberá diseñar instrumentos que se entregarán al Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para su aplicación por los auditores educativos en las evaluaciones de la gestión escolar de las instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.

**SEGUNDA.-** Lo dispuesto en el presente acuerdo solo modifica los anexos señalado en el artículo 1) del Acuerdo Ministerial No. 0482-12 de 28 de noviembre de 2012, en lo referente a los Estándares de Gestión Escolar, de desempeño profesional docente y desempeño profesional directivo.

**TERCERA.-** Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que, a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo 0482-12, del 28 de noviembre de 2012, incorporando la reforma realizada a los anexos de los Estándares de Gestión Escolar, Desempeño Profesional Docente y Desempeño Profesional Directivo a través del presente Acuerdo para que, en el plazo de cinco (5) días tras su entrada en vigencia, sea socializado en los niveles de Gestión Desconcentrada del Ministerio de Educación para su aplicación.

**CUARTA.-** La Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación Educativa, a través de sus Direcciones Nacionales, deberá utilizar los Estándares de Gestión Escolar, Desempeño Profesional Docente y Directivo en sus procesos de auditoría y asesoría educativa, en un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

**QUINTA.-** Las Subsecretarías del Ministerio de Educación, de acuerdo a su competencia, deberán brindar el apoyo y seguimiento necesarios, a fin de asegurar el cumplimiento de los Estándares de Gestión Escolar, Desempeño Profesional Docente y Directivo en procura de la calidad educativa.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese en forma expresa el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00026-A de 03 de Abril de 2017, y todos los instrumentos de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Los Estándares de Gestión Escolar y de Desempeño Profesional Docente y Desempeño Profesional Directivo entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M. , a los 01 día(s) del mes de Noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Educación.

**Nro. MDT-2017-0171**

**Abg. Raúl Ledesma Huerta**  
**MINISTRO DEL TRABAJO**

#### **Considerando:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 126 establece que: “Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular”;

Que, el artículo 270 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, indica que la subrogación procederá de conformidad a lo anotado en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé: “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.*”;

Que, mediante Decreto Nro. 8, de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República, señor licenciado Lenin Moreno Garcés, designa al señor abogado Raúl Clemente Ledesma Huerta, como Ministro del Trabajo.

Que, mediante Oficio de la presidencia el señor Eduardo Enrique Mangas Mairena, Secretario General de la Presidencia autorizó el viaje a Ginebra, desde el 06 hasta el 10 de noviembre de 2017, con el propósito de asistir a la Reunión del Consejo de Administración y la Tercera Conferencia del Foro Mundial Bananero.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### **Acuerda:**

**Art. 1.-** El abogado Héctor Oswaldo Guanopatin Jaime, Viceministro de Trabajo y Empleo, subrogará las funciones de Ministro del Trabajo, desde el 6 al 10 de noviembre de 2017.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las Unidades Administrativas involucradas, dentro de sus respectivas competencias.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### **Comuníquese y publíquese.**

Dado en San Francisco de Quito en el Distrito Metropolitano a 01 de noviembre de 2017.

f.) Abg. Raúl Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.

---

**Nro. MDT-2017-0178**

**Raúl Clemente Ledesma Huerta**  
**MINISTRO DEL TRABAJO**

#### **Considerando:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República, señor licenciado Lenin Moreno Garcés, designa al señor abogado Raúl Clemente Ledesma Huerta, como Ministro del Trabajo;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 17 determina que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto ibídem, establece que los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de su respectivo Ministerio, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o lo estimen conveniente;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), prescribe que las atribuciones propias de las diversas

entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que, mediante decreto ejecutivo Nro. 135 de 1 de septiembre de 2017, el señor licenciado Lenín Moreno Garcés, presidente constitucional de la República del Ecuador, decreta las normas de optimización y austeridad del gasto público, mismas que determinan nuevas atribuciones al Ministerio del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0099, publicado en Registro Oficial 46 de 28 de Julio de 2017, que contiene las delegaciones para los funcionarios jerárquicos superiores de esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Nro. MDT-2017-0100 de 21 de junio de 2017, se delegó al Magíster Juan Enmanuel Izquierdo Intriago a más de las atribuciones y responsabilidades inherentes a su cargo, facultades determinadas por la máxima autoridad de esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### Acuerda

**Reformar los Acuerdos Ministeriales Nro. MDT-2017-0099 y Nro. MDT-2017-0100 expedidos el 21 de junio de 2017**

**Art. 1.- Agréguese al artículo 1 del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0099, los siguientes literales:**

- g) Aprobar el informe determinado en el Art. 10 del Decreto Ejecutivo Nro. 135 de 01 de septiembre de 2017, respecto al otorgamiento de licencia con remuneración, para aquellos servidores que vayan a efectuar estudios de postgrado, maestrías o especializaciones en la misma ciudad de manera presencial o virtual, en función del interés institucional.
- h) Aprobar el informe de excepción de aquellos casos que justifiquen la imperativa necesidad institucional de la celebración de contratos civiles profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público.
- i) Aprobar el informe de las entidades públicas determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que requieran exceder el límite sobre horas suplementarias y extraordinarias determinado en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nro. 135 de 01 de septiembre de 2017.
- j) Autorizar los casos relacionados con contratos ocasionales excepcionales señalados en el segundo

inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, tanto para los niveles de jerárquico superior, como los servidores públicos de los grados 1 al 22 de la escala de remuneraciones del sector público.

**Art. 2.- Agréguese al artículo 2 del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0099, los siguientes literales:**

- f) Elaborar el informe determinado en el Art. 10 del Decreto Ejecutivo Nro. 135 de 01 de septiembre de 2017, respecto al otorgamiento de licencia con remuneración, para aquellos servidores que vayan efectuar estudios de postgrado, maestrías o especializaciones en la misma ciudad de manera presencial o virtual, en función del interés institucional.
- g) Elaborar el informe de excepción de aquellos casos que justifiquen la imperativa necesidad institucional de la celebración de contratos civiles profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público.
- h) Revisar el informe de las entidades públicas determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que requieran exceder el límite sobre horas suplementarias y extraordinarias determinado en el artículo 10 del decreto ejecutivo 135, de 2017.

**Art. 3.- Agréguese en el literal d) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0100 el siguiente texto, después de “nivel jerárquico superior”:**

“y escala de 1 a 22 grados”.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**PRIMERA.-** El/la servidor/a delegado/a de conformidad con el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en todo acto o resolución que vaya a ejecutar o adoptar en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia y deberá observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; y como delegado, será responsable por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 14 de noviembre de 2017.

f.) Abg. Raúl Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PÚBLICAS****Nro. MTOP-SPTM-2017-0110-R****Guayaquil, 07 de noviembre de 2017****LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****Considerando:**

Que, el Artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Estado Ecuatoriano forma parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), al haberse adherido al mismo mediante el Decreto Ejecutivo No. 858 del 10 de mayo de 1982 y publicado en el R. O. No. 242 del 13 de mayo del mismo año, en el cual en su Capítulo I, Regla 10, párrafo a) v), indica que los buques de carga serán objetos a “dos inspecciones, como mínimo, de la obra viva del buque durante cada periodo de cinco años...”, “En todo caso, el intervalo entre cualquiera de estas dos inspecciones no excederá de 36 meses”;

Que, ante la necesidad de establecer una verdadera política integral del transporte en el país, que posibilite la planificación, definición de estrategias y la debida coordinación multimodal e intermodal para que el país participe en los circuitos globales del transporte, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 15 de enero del 2007, publicado en el R. O. No. 18 del 8 de febrero del 2017, se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el cual cuenta con la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, que tendrá bajo su cargo y responsabilidad la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1111, publicado en el R. O. No. 358 del 12 de junio del 2008, la Dirección General de la Marina Mercante y Puertos, DIGMER, pasó a ser una dependencia administrativa de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y se le concedió las competencias previstas en la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, con excepción de las relacionadas a la seguridad marítima, protección del medio marino y la dirección orientación y mantenimiento de las escuelas para la formación del personal de la Marina Mercante;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 723, publicado en el R. O. No. 561 del 7 de agosto del 2015, en su numeral 3 establece como competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, la de establecer las políticas, expedir las normativas y regulaciones que sean necesarias para normar las competencias determinadas en el mencionado artículo;

Que, en el capítulo IV del Reglamento a la Actividad Marítima emitido mediante el Decreto 168 publicado en el R.O. No. 32 del 27 de marzo de 1997, se establecen los procedimientos para la construcción y modificación de las naves;

Que, mediante Resolución No. 154/89, publicada en el R. O. No. 300 del 23 de octubre de 1989, se expidió la normativa para el “Control para la Modificación, Carenamiento y Reparación de Buques de Bandera Ecuatoriana en el Exterior”;

Que, es necesario establecer un control y verificación de los trabajos realizados a los buques de bandera en los diques, astilleros o varaderos del país o del exterior, estableciendo plazos obligatorios para el efecto; y,

En uso de la facultad conferida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 723,

**Resuelve:**

EXPEDIR la “Normativa para el control para el carenamiento o reparación de buques de bandera, dentro del país y en el exterior”

**Art. 1.-** ADOPTAR la resolución de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, OMI A.1104(29) “Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC), 2015” y sus enmiendas, en lo relacionado a inspecciones del exterior de la obra viva de los buques de 500 TRB en adelante.

**Art. 2.-** Toda persona natural o jurídica que requiera reparar o carenar una nave de bandera mayor de 50 TRB dentro del país, debe cumplir con el procedimiento establecido a continuación:

1. Con una anticipación mínima de dos (2) días de su varamiento, debe presentar la solicitud de Permiso de Vare y Desvare de la embarcación dirigida a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF), la cual debe estar acompañada del “Plan de Trabajos” a realizarse en la embarcación firmado por el Armador y su representante técnico y del “Certificado de Disponibilidad” emitido por el dique, astillero, varadero o parrilla donde se realizarán los trabajos, adjuntando la respectiva “Autorización para Operar” otorgada por la SPTMF.
2. Previo a la culminación de los trabajos en dique, astillero, varadero o parrilla el Armador o su representante debe solicitar a la SPTMF una “Inspección de Verificación” de la ejecución del Plan de Trabajos indicado.
3. La Inspección de Verificación debe ser realizada por un delegado de la SPTMF en compañía del representante de la embarcación y del representante técnico del dique, astillero, varadero o parrilla, en un plazo no inferior a tres días previos al desvare de la nave; y,

4. Una vez verificados que los trabajos han sido realizados se procede al registro de la inspección en el Sistema Integral de Gestión Marítima y Portuaria (SIGMAP) o su equivalente, y la posterior emisión del “Certificado de Inspección de la Obra Viva” del Buque.

**Art. 3.-** Toda persona natural o jurídica que requiera reparar o carenar una nave de bandera en el exterior, debe cumplir con el procedimiento establecido a continuación:

1. Presentar la solicitud respectiva en la SPTMF, adjuntando el detalle o Plan de Trabajos a realizarse durante la permanencia del buque en el dique o astillero en el exterior.
2. Presentar dos certificados de diques, astilleros, varaderos o parrillas, que estén debidamente autorizados por la SPTMF para operar, en los que se indique que el mencionado trabajo no se lo puede realizar en sus instalaciones. Estas instalaciones deben tener las características técnicas específicas que correspondan para atender la nave del interesado.
3. Previo a la obtención del Permiso de Tráfico Internacional, el Armador o su representante solicitará a la SPTMF una “Inspección de Reconocimiento” de la embarcación.
4. El Armador del buque o su representante solicitará a la SPTMF una “Inspección de Verificación” de la ejecución del Plan de Trabajos indicado, lo cual deberá hacerlo con quince (15) días de anticipación a la fecha de salida al exterior del inspector designado. Esta inspección se realizará tres (03) días previos al desvare de la embarcación.
5. Una vez verificados que los trabajos han sido realizados, se procede al “Registro de la Inspección” en el SIGMAP o su equivalente, y la posterior emisión del Certificado de Inspección de la Obra Viva del Buque.

**Art. 4.-** Todo buque mayor de 50 TRB pero menor de 500 TRB estará sujeto a reconocimientos de la Obra Viva en periodos que no excedan los 30 meses.

**Art. 5.-** El Armador del buque o su representante podrá solicitar a la SPTMF una única prórroga del reconocimiento por un periodo no superior a tres (03) meses, solo en los siguientes casos:

1. Si en la fecha de vencimiento del Certificado de Inspección de la Obra Viva, la embarcación no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento; o
2. No cuente con disponibilidad en dique, astillero, varadero o parrilla, para lo cual debe presentar por lo menos dos certificados de diques, astilleros, varaderos o parrillas, que estén debidamente autorizados por la SPTMF para operar, en los que se indique que el mencionado trabajo no se lo puede realizar en sus instalaciones en la fecha correspondiente.

**Art. 6.-** Durante el periodo de carenamiento, a todos los buques contemplados en esta resolución se les debe realizar como mínimo y de manera obligatoria los siguientes trabajos:

1. Casco y obra viva: verificación de condición y espesores, mantenimiento de pintura y protección anódica/catódica si es aplicable;
2. Mantenimiento de rejillas y válvulas de fondo, según aplique;
3. Sistema propulsor: Inspección de hélice y toma de caída del eje de cola; el desmontaje de todos los elementos de este sistema para su inspección debe realizarse obligatoriamente si durante el mantenimiento anterior en dique no se lo hubiera realizado;
4. Sistema de gobierno: Inspección de la pala del timón, toma de claros del tintero y del barón; el desmontaje de todos los elementos de este sistema para su inspección debe realizarse obligatoriamente si durante el mantenimiento anterior en dique no se lo hubiera realizado; y
5. Sistema de fondeo: Inspección y mantenimiento de anclas y cadenas.

**Art. 7.-** Toda embarcación contemplada en esta Resolución que por motivo de algún accidente, colisión o varamiento, tenga que realizar un dique de emergencia, está obligada a presentar la solicitud respectiva en la SPTMF, adjuntando el detalle de los trabajos iniciales a realizarse durante la permanencia del buque en el dique, astillero, varadero o parrilla, así como la inspección correspondiente.

**Art. 8.-** Las naves de tráfico fluvial están sujetas a una verificación del estado de la Obra Viva, la misma que se llevará a cabo con la inspección de renovación del Certificado de Líneas de Carga, el mismo que será emitido una vez que la inspección de la Obra Viva resulte satisfactoria.

En dicha inspección se verificará de manera obligatoria la condición de las siguientes áreas:

1. Obra viva, obra muerta y estado de la pintura.
2. Rejillas y válvulas de fondo.
3. Sistema propulsor.
4. Sistema de gobierno.
5. Sistema de amarre y fondeo.

**Art. 9.-** Las naves iguales o menores de 50TRB cumplirán de manera implícita con el objetivo de la presente Resolución, una vez que obtengan una calificación satisfactoria en las Inspecciones de Seguridad que les correspondan.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Todas las naves que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hayan realizado carenamiento sin el correspondiente reconocimiento de la Obra Viva por parte de la SPTMF, deben presentar hasta el 31 de diciembre de 2017 el respectivo reporte emitido por el dique, astillero, varadero o parrilla autorizado donde se realizaron los trabajos.

**SEGUNDA.-** Todas las naves que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no hayan realizado carenamiento en los plazos indicados en la misma, deben cumplir con sus disposiciones hasta el 31 de marzo de 2018.

**DISPOSICIONES FINALES**

Deróguese la Resolución DIGMER No. 154/89, publicada en el Registro Oficial No. 300 el 23 de octubre de 1989.

Encárguese a la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial, el Cumplimiento y Control de lo estipulado en la presente Resolución misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, el siete de noviembre del dos mil diecisiete.

**Documento firmado electrónicamente**

Ing. Hugo Fernando Rodas Cornejo, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

**CERTIFICO:** Que la copia que antecede es conforme a su original.- Lo certifico.- Guayaquil, 09 de noviembre de 2017.- f.) Ilegible..

**No. RE-2017-158**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
HIDROCARBURÍFERO**

**Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, determina que: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Nro. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada publicada en el Registro Oficial Nro. 349 de fecha 31 de diciembre de 1993, y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de fecha 18 de marzo de 2002, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial Nro. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, mediante Resolución No. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. DAF-GTH-560 de 29 de septiembre de 2017 se acuerda nombrar provisionalmente al Ing. Erraez Jaramillo Carlos Roberto, al cargo de Director de la Agencia Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Manabí;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al Ing. Carlos Roberto Erraez Jaramillo, como Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Manabí, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza a más de las contempladas en el Número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCH, las siguientes funciones:

- a. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución motivada de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución de GLP, centros de acopio de GLP y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- b. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización y registro a centros de acopio, depósitos de distribución de GLP, así como sus medios de transporte en autotankers y vehículos de distribución.
- c. Autorizar la distribución de derivados de hidrocarburos que se comercializan a través del catastro industrial;
- d. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción documentos de suspensión o extinción de centros de acopio GLP en cilindros, depósitos de distribución de GLP y medios de transporte, esto es barcazas, buque tanques, auto tanques para transportar derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, GLP al granel, gas natural, y vehículos de distribución de GLP en cilindros;
- e. Emitir certificaciones sobre afectaciones al derecho de vía de acuerdo a la normativa aplicable.
- f. Emitir informes técnicos sobre afectaciones al derecho de vía de acuerdo a la normativa aplicable.
- g. Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes.

**Art. 2.-** El Ing. Carlos Roberto Erraez Jaramillo, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El Ing. Carlos Roberto Erraez Jaramillo, emitirá un informe ejecutivo por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

*“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”*

**Art. 5.-** Deróguese expresamente las Resoluciones No. RE-2017-012 de 01 de febrero de 2017 y RE-2017-155 de 25 de Septiembre de 2017.

**Art. 6.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 02 de octubre de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.

**No. RE-2017-159**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
HIDROCARBURÍFERO**

**Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, determina que: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Nro. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación

de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada publicada en el Registro Oficial Nro. 349 de fecha 31 de diciembre de 1993, y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de fecha 18 de marzo de 2002, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial Nro. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, mediante Resolución No. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. DAF-GTH-557 de 29 de septiembre de 2017 se acuerda nombrar provisionalmente a la Ing. Sánchez Sánchez Mónica del Rocío al cargo de Directora de la Agencia Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Sucumbios;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Delegar a la Ing. Mónica del Rocío Sánchez Sánchez, como Directora Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Sucumbios, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza a más de las contempladas en el Número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCH, las siguientes funciones:

- a. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución motivada de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución de GLP, centros de acopio de GLP y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- b. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización y registro a centros de acopio, depósitos de distribución de GLP, así como sus medios de transporte en autotanques y vehículos de distribución.
- c. Autorizar la distribución de derivados de hidrocarburos que se comercializan a través del catastro industrial;
- d. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción documentos de suspensión o extinción de centros de acopio GLP en cilindros, depósitos de distribución de GLP y medios de transporte, esto es barcazas, buque tanques, auto tanques para transportar derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, GLP al granel, gas natural, y vehículos de distribución de GLP en cilindros;
- e. Emitir certificaciones sobre afectaciones al derecho de vía de acuerdo a la normativa aplicable.
- f. Emitir informes técnicos sobre afectaciones al derecho de vía de acuerdo a la normativa aplicable.
- g. Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes.

**Art. 2.-** La Ing. Mónica del Rocío Sánchez Sánchez, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** La Ing. Mónica del Rocío Sánchez Sánchez, emitirá un informe ejecutivo por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

*“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”*

**Art. 5.-** Deróguese expresamente la Resolución No. RE-2017-079 de 01 junio de 2017.

**Art. 6.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 02 de octubre de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.

No. RE-2017-161

#### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

##### Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, determina que: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Nro. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control

Hidrocarburífero como organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada publicada en el Registro Oficial Nro. 349 de fecha 31 de diciembre de 1993, y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de fecha 18 de marzo de 2002, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial Nro. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, mediante Resolución No. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. DAF-GTH-558 de 29 de septiembre de 2017 se resuelve autorizar la Subrogación al cargo de Director de la Agencia Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Centro Oriente al Ing. Alfonso Orrala Arnaldo Augusto desde el 02 al 13 de octubre de 2017;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones

y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al Ing. Arnaldo Augusto Alfonzo Orrala, como Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Subrogante Centro Oriente, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza a más de las contempladas en el Número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCH, las siguientes funciones:

- a. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución motivada de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución de GLP, centros de acopio de GLP y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- b. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización y registro a centros de acopio, depósitos de distribución de GLP, así como sus medios de transporte en autotanques y vehículos de distribución.
- c. Autorizar la distribución de derivados de hidrocarburos que se comercializan a través del catastro industrial;
- d. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción documentos de suspensión o extinción de centros de acopio GLP en cilindros, depósitos de distribución de GLP y medios de transporte, esto es barcasas, buque tanques, auto tanques para transportar derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, GLP al granel, gas natural, y vehículos de distribución de GLP en cilindros;
- e. Emitir certificaciones sobre afectaciones al derecho de vía de acuerdo a la normativa aplicable.
- f. Emitir informes técnicos sobre afectaciones al derecho de vía de acuerdo a la normativa aplicable.
- g. Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes.

**Art. 2.-** El Ing. Arnaldo Augusto Alfonzo Orrala, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El Ing. Arnaldo Augusto Alfonzo Orrala, emitirá un informe ejecutivo por escrito cuando el Director Ejecutivo

de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

*“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”*

**Art. 5.-** Deróguese expresamente la Resolución No. 108-ARCH-DAJ-2016 de 02 de junio de 2016.

**Art. 6.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 02 de octubre de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.

**No. RE-2017-162**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
HIDROCARBURÍFERO**

**Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, determina que: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Nro. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico-administrativo

encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada publicada en el Registro Oficial Nro. 349 de fecha 31 de diciembre de 1993, y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de fecha 18 de marzo de 2002, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial Nro. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, mediante Resolución No. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. DAF-GTH-559 de 29 de septiembre de 2017 se resuelve autorizar la Subrogación al cargo de Director de la Agencia Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Esmeraldas al Ing. Coronel Basurto Mario Xavier desde el 02 al 13 de octubre de 2017;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa

Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Delegar al Ing. Mario Xavier Coronel Basurto, como Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Subrogante Esmeraldas, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza a más de las contempladas en el Número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCH, las siguientes funciones:

- a. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución motivada de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución de GLP, centros de acopio de GLP y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- b. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización y registro a centros de acopio, depósitos de distribución de GLP, así como sus medios de transporte en autotanques y vehículos de distribución.
- c. Autorizar la distribución de derivados de hidrocarburos que se comercializan a través del catastro industrial;
- d. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción documentos de suspensión o extinción de centros de acopio GLP en cilindros, depósitos de distribución de GLP y medios de transporte, esto es barcazas, buque tanques, auto tanques para transportar derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, GLP al granel, gas natural, y vehículos de distribución de GLP en cilindros;
- e. Emitir certificaciones sobre afectaciones al derecho de vía de acuerdo a la normativa aplicable.
- f. Emitir informes técnicos sobre afectaciones al derecho de vía de acuerdo a la normativa aplicable.
- g. Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes.

**Art. 2.-** El Ing. Mario Xavier Coronel Basurto, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El Ing. Mario Xavier Coronel Basurto, emitirá un informe ejecutivo por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

*“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”*

**Art. 5.-** Deróguese expresamente la Resolución No. RE-2017-054 de 03 de abril de 2017.

**Art. 6.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 02 de octubre de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.

**No. RE-2017-164**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
HIDROCARBURÍFERO**

**Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, determina que: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Nro. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada publicada en el Registro Oficial Nro. 349 de fecha 31 de diciembre de 1993, y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva publicado en el Registro Oficial Nro. 536 de fecha 18 de marzo de 2002, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-009-AM de 13 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial Nro. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, mediante Resolución No. 005-2016-DIRECTORIO-ARCH de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. DAF-GTH-541 de 29 de septiembre de 2017 se resuelve autorizar la Subrogación al cargo de Director de la Agencia Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Norte al Ing. José Luis Agreda Oña desde el 02 al 16 de octubre de 2017;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a la institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al Ing. José Luis Agreda Oña, como Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Subrogante Norte, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza a más de las contempladas en el Número 11.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCH, las siguientes funciones:

- a. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución motivada de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución de GLP, centros de acopio de GLP y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- b. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización y registro a centros de acopio, depósitos de distribución de GLP, así como sus medios de transporte en autotanques y vehículos de distribución.
- c. Autorizar la distribución de derivados de hidrocarburos que se comercializan a través del catastro industrial;
- d. Suscribir dentro del ámbito de su jurisdicción documentos de suspensión o extinción de centros de acopio GLP en cilindros, depósitos de distribución de GLP y medios de transporte, esto es barcazas, buque tanques, auto tanques para transportar derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, GLP al granel, gas natural, y vehículos de distribución de GLP en cilindros;
- e. Emitir certificaciones sobre afectaciones al derecho de vía de acuerdo a la normativa aplicable.
- f. Emitir informes técnicos sobre afectaciones al derecho de vía de acuerdo a la normativa aplicable.
- g. Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes.

**Art. 2.-** El Ing. José Luis Agreda Oña, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El Ing. José Luis Agreda Oña, emitirá un informe ejecutivo por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

*“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”*

**Art. 5.-** Deróguese expresamente la Resolución No. RE-2017-078 de 01 de junio de 2017.

**Art. 6.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 02 de octubre de 2017.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.

**No. 120**

**Dr. Diego García Carrión**  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

**Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Constitución de la República, en su numeral 2, establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, y que no existirá reserva de información, excepto en los casos expresamente establecidos en la ley;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que toda la información que emane o esté en el poder de las instituciones del Estado y aquellas financiadas con recursos públicos o que por su naturaleza sean de interés público, están sometidas al principio de publicidad; por tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en dicha ley;

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial confiere la validez y eficacia de un documento físico original a los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales;

Que, el artículo 202 del Código Orgánico General del Procesos (COGEP), advierte que los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales; por tanto, las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original;

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en sus artículos 2, 51 y 52 reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente; otorgándoles igual valor jurídico que los documentos escritos; y, el artículo 14 del mismo cuerpo legal prevé que la firma electrónica tendrá igual validez y efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos y, será admitida como prueba en juicio;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 79 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, corresponde a la Secretaría General conferir copias certificadas o certificaciones de los documentos oficiales de la Institución, según el reglamento respectivo, excepto aquellos que la ley y los reglamentos cataloguen de reservados, en cuyo caso se requerirá la autorización escrita del Subprocurador General del Estado;

Que, mediante Acta de Validación de fecha 28 de julio de 2017, suscrito por el Director de Planificación e Inversión y el Prosecretario General, se da inicio al Subproceso SG-SP02 certificación digital firma electrónica, e Instructivo SG-109 certificación digital archivos periféricos y otras áreas;

Que, mediante memorando No. 166-DNAJI-2017-DNP de 01 de agosto de 2017, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica Institucional, Encargado, dirigido a la Secretaría General de la Procuraduría General del Estado, se realiza el análisis jurídico para la implementación del proyecto de certificación de documentos en forma digital con firma electrónica en la Secretaría General;

Que, con memorando No. 204-DNAJI-2017-DNP de 14 de septiembre de 2017, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica Institucional, Encargado, dirigido al Procurador General del Estado, emite criterio jurídico sobre la procedencia de la entrega en la Secretaría General de copias certificadas de documentos oficiales de la PGE en formato digital con firma electrónica;

Que, el Procurador General del Estado, mediante sumilla de 22 de septiembre de 2017, inserta en el memorando No. 204-DNAJI-2017-DNP de 14 de septiembre de 2017, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica Institucional, Encargado, da el “Autorizado dar trámite”.

En el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3, letra k) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

## Resuelve:

Expedir el siguiente:

### REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

#### CAPÍTULO I

##### ASPECTOS GENERALES

**Art. 1.- Objeto:** Este reglamento regula la concesión de copias certificadas o certificaciones de los documentos oficiales de la Procuraduría General del Estado, tanto de forma física como electrónica, utilizando avances tecnológicos que permitan conferirlas en formato digital con firma electrónica, a fin de prestar a sus usuarios un servicio oportuno, seguro y eficiente.

**Art. 2.- Ámbito:** Es de cumplimiento obligatorio para todos los usuarios externos públicos y privados, así como para todos los funcionarios y servidores de la Procuraduría General del Estado.

**Art. 3.- Responsabilidad:** La concesión de copias certificadas o certificaciones de los documentos oficiales de la Procuraduría General del Estado, es responsabilidad de la Secretaría General de la Institución.

**Art. 4.- Efectos:** Los documentos desmaterializados y sus copias certificadas o certificaciones en formato digital serán considerados, para todos los efectos, copia idéntica del documento físico a partir del cual se generaron y tendrán los mismos efectos que las copias impresas certificadas.

#### CAPÍTULO II

##### PROCEDIMIENTO

**Art. 5.- Solicitudes:** Las solicitudes de información expresarán de manera clara y concreta los datos o documentos a los que se contrae su peticitorio de conformidad a lo prescrito en la Constitución de la República y en la ley. Cuando una solicitud sea oscura, ambigua o genérica, se pedirá que se aclare o concrete para dar curso al requerimiento respectivo.

Los peticionarios de información no podrán exigir a la Procuraduría General del Estado que cree, evalúe, analice o produzca información de la que no disponga.

**Art. 6.- Concesión de Copias Certificadas o Certificaciones:** La Procuraduría General del Estado, a través de la Secretaría General, conferirá a sus funcionarios y servidores, así como a sus usuarios externos públicos y privados, copias certificadas o certificaciones de la documentación que sea requerida y que pueda conferirse en los términos previstos en la Constitución de la República, en la Ley y reglamentación vigente.

De conformidad con lo previsto en la Disposición General Tercera del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, corresponde al Secretario General y al Prosecretario la certificación de documentos de la Institución.

Las copias certificadas o certificaciones de la documentación requerida serán entregadas en formato físico o digital a los solicitantes, a discreción de la Procuraduría General del Estado.

**Art. 7.- Registro:** El Secretario General de la Institución mantendrá un registro de la información y certificaciones conferidas, tanto en formato físico como digital, con fines informativos y de control.

### DISPOSICIÓN GENERAL

En todo aquello que no conste en este Reglamento, se aplicará la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y su Reglamento General; la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento General; la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; el Código Orgánico General de Procesos COGEP; el Código Orgánico de la Función Judicial; el Código Orgánico Integral Penal COIP; y, demás normas aplicables.

El presente Reglamento entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese la Secretaría General de la Institución.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM a 14 de noviembre de 2017.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de la Secretaría General y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 14 de noviembre de 2017.-  
f.) Dra. Lina Rosa Silva, Secretaria General, Procuraduría General del Estado.

No. 118 ENAMI EP-2017

**Raúl Enrique Brito Morales**  
**GERENTE GENERAL**  
**EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP**

#### Considerando:

Que, el artículo 1, inciso tercero, de la Constitución de la República determina: “*Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 315 de la Carta Magna señala: “*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales*”;

Que, el artículo 317 de la Carta Magna, determina: “*Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.*”;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.*”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que: *Son órganos de dirección y administración de las empresas públicas: 1. El Directorio; y, 2. La Gerencia General. (...)*”;

Que, el numeral 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que son atribuciones del

Directorio, entre otras, la siguiente: “(...) 10.- Autorizar la enajenación de los bienes de la empresa de conformidad con la normativa aplicable (...);

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala como una de las facultades del Gerente General: “Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluida las resoluciones emitidas por el Directorio (...);”

Que, el numeral 4 del artículo 11 de la Ley Ibídem señala como una de las facultades del Gerente General: “4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial (...);”

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina como una de las facultades del Gerente General aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la Empresa;

Que, el artículo 12 de la Ley de Minería publicada como Ley No. 45 en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 29 de enero de 2009 establece que: “La Empresa Nacional Minera es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la indicada ley, que debe actuar en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos; que está sujeta a la regulación y control específico establecidos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y que deberá con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. La Empresa Nacional Minera podrá asociarse, constituir compañías de economía mixta, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales con la finalidad de cumplir con su objeto social y alcanzar los objetivos nacionales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas”;

Que, la Ley de Minería en el artículo 13, en relación a los sistemas administrativos dispone que la Empresa Nacional Minera, se registrará por su propia normativa en apego a la Constitución de la República;

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería señala que por derechos mineros se entienden aquellos que emanan de los títulos de concesiones mineras;

Que, el artículo 30 de la Ley de Minería, establece que el Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones, y determina: “ (...) La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial (...) La inscripción de la transferencia del título minero será autorizada por la Agencia de Regulación y Control Minero una vez que reciba la comunicación de parte del concesionario informando la cesión de sus derechos

mineros, de acuerdo al procedimiento y los requisitos establecidos en el reglamento general de esta ley. Dicho acto se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero. El Estado, con los informes legales correspondientes autorizará la transferencia del título minero por lo menos luego de transcurridos dos años de su otorgamiento”;

Que, el artículo 123 de la Ley de Minería establece: “Los contratos entre concesionarios o de estos con terceros, relativos a derechos y actividades mineras, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 125 de la presente ley y además por las normas del derecho privado, en todo cuanto no se opongan a esta.”;

Que, el artículo 124 de la Ley de Minería dispone: “Los contratos mineros, para su validez, deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero y cumplir con todos los requisitos constantes en la presente ley. Todos los contratos deberán publicarse en los portales informáticos del Registro Minero.”;

Que, el artículo 125 de la Ley Ibídem establece: “Los derechos mineros en general son susceptibles de cesión y transferencia, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Minero (...). Dichas transferencias se perfeccionan con la inscripción en el libro correspondiente del Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero (...);”

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, el economista Rafael Correa, ex Presidente de la República del Ecuador creó la Empresa Nacional Minera, ENAMI EP, mediante Decreto Ejecutivo No. 203 de 31 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 108 de 14 de enero de 2010;

Que, el artículo 58 del Reglamento General a la Ley de Minería, dispone: “El Ministerio Sectorial que previo Informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, autorizará la cesión o transferencia de derechos mineros. (...) Solo podrá celebrarse el contrato de cesión o transferencia de derechos mineros con quienes estuvieren habilitados para el ejercicio de la actividad minera.”;

Que, el artículo 59 del Reglamento Ibídem, señala: “Una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública (...) La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro y Catastro Minero para su perfeccionamiento en un plazo de treinta días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre.”;

Que, el artículo 55 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, determina los criterios ambientales para la cesión

de transferencia de derechos de las concesiones mineras; y dispone que una vez efectuada la cesión y transferencia y con la inscripción en el Registro Minero, será notificada inmediatamente a la Autoridad Ambiental;

Que, el numeral 14 del artículo 4 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Empresa Nacional Mineral, señala como una de las atribuciones de dicho cuerpo colegiado: “14. Autorizar la enajenación de los bienes de la empresa de conformidad con la normativa aplicable.(...)”,

Que, el Directorio de la Empresa Nacional Mineral, ENAMI EP, mediante Resolución No. 124-2017-DIR-ENAMIEP que consta en el Acta Nro. 54 de lunes 13 de febrero de 2017, nombró como Gerente General de la ENAMI EP al ingeniero Raúl Enrique Brito Morales;

Que, en la sesión ordinaria del Directorio de la Empresa Nacional Mineral, ENAMI EP, del 24 de agosto de 2017, que consta en el Acta No. 59, en el punto número 2 del orden del día relacionado con el Informe de Gestión del segundo trimestre del año 2017, el señor Gerente General de la ENAMI EP puso en conocimiento del Directorio que la ENAMI EP ha pedido de EMCO EP se encuentra elaborando el Reglamento de cesión y transferencia de derechos de las concesiones mineras;

Que, con memorando No. ENAMI-CJU-2017-0426-MEM de 03 de octubre de 2017, el abogado Rodrigo Aguayo Zambrano, Coordinador Jurídico, remitió al ingeniero Raúl Brito Morales, Gerente General, el Informe de Pertinencia y el proyecto del Reglamento para la Cesión y Transferencia de Derechos de las Concesiones Mineras de la Empresa Nacional Mineral ENAMI EP, debidamente revisado y validado por las Unidades competentes;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Normativa Legal vigente

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CESIÓN Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE LAS CONCESIONES MINERAS DE LA ENAMI EP**

**TITULO I**

**PRECEPTOS FUNDAMENTALES**

**CAPITULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos internos precontractuales para la cesión y transferencia de derechos de las concesiones mineras hasta llegar a la suscripción e inscripción del respectivo contrato.

**Artículo 2.- Ámbito.**

Este Reglamento es de aplicación y observancia obligatoria para todas las servidoras y los servidores de la Empresa Nacional Mineral, ENAMI EP; y, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas que intervienen en los procesos de cesión y transferencia de derechos de las concesiones mineras.

**Artículo 3.- Principios.**

Para la aplicación de este Reglamento se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, transparencia, publicidad e integridad.

**Artículo 4.- Beneficios.**

Los beneficios generales que se buscarán en un proceso de cesión y transferencia, sin ser taxativos, serán:

- a) Emprendimiento local.- En todo proceso de cesión y transferencia de concesiones, se tomará en cuenta la iniciativa local de grupos asociativos o comerciales.
- b) Maximización de Beneficios.- En todo proceso de cesión y transferencia de concesiones, se buscará maximizar los beneficios económicos y no económicos del Estado ecuatoriano y de la ENAMI EP.
- c) Desarrollo minero.- Los procesos de cesión y transferencia buscarán impulsar, incrementar y dinamizar el desarrollo del conocimiento geológico de las concesiones mineras. Obtener mayores beneficios y mejores prácticas sociales y ambientales.
- d) Aporte social.- Todos los procesos de cesión y transferencia propenderán a incluir condiciones de aporte a las comunidades y zonas de influencia de los proyectos, con el fin de contribuir al desarrollo del proyecto con relaciones armoniosas con las comunidades locales.
- e) Buenas prácticas de gestión ambiental.- Todos los procesos de cesión y transferencia propenderán las mejores alternativas de gestión técnica, social, laboral y ambiental para desarrollar el proyecto.

**Artículo 5.- Interpretación.**

El presente Reglamento se interpretará y ejecutará conforme los establecido en el presente Reglamento, la normativa legal vigente y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos.

**Artículo 6.- Definiciones y siglas.**

- **ENAMI EP.-** Empresa Nacional Mineral
- **Cesión y transferencia de derechos mineros.-** Es una modalidad contractual mediante la cual el titular de una concesión minera transfiere los derechos mineros que tiene sobre ella, previa la suscripción de un contrato

y una vez que se ha cumplido el procedimiento establecido en el presente Reglamento y los requisitos determinados en la Ley de Minería y su Reglamento.

- **Concesión minera.-** La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial.
- **Contrato.-** Es un acuerdo de voluntades por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.
- **Convalidación de errores de forma.-** Se entenderán por errores de forma aquellos que no implican modificación de los Términos y Condiciones, ni de la oferta económica, tales como errores tipográficos, de foliado, sumilla o certificación de documentos.
- **Delegación.-** Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado.
- **Derechos mineros.-** Aquellos que emanan de los títulos de concesiones mineras.
- **Due Dilligence.-** Revisión o examen de la situación jurídica y económica de una persona natural o jurídica, que servirá de base para la toma de decisiones de la ENAMI EP.
- **Interesado.-** Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que haya presentado su manifestación de interés.
- **Oferente.-** Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que haya presentado su oferta dentro del cronograma del proceso.
- **Oferta.-** Es la propuesta técnica y económica, presentada por el o los oferentes, dentro del cronograma del proceso, con sujeción a los Términos y Condiciones
- **Términos y Condiciones (TC).-** Es el documento elaborado por la ENAMI EP previo al inicio del proceso, que deberá contener los requerimientos mínimos, generales y específicos para cada tipo de proceso.
- **Título de concesión minera.-** Es el acto administrativo a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, por medio del cual el Estado ecuatoriano confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área de una concesión minera.

## TITULO II

### NORMAS GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS

#### CAPITULO I

##### TIPOS DE PROCESOS

##### **Artículo 7.- Tipos de procesos de cesión y transferencia de derechos de las concesiones mineras.-**

**7.1** Procedimientos en los cuales por decisión de la ENAMI EP, se realizará una invitación directa a la(s) parte(s) interesada(s) y están dirigidos para:

- a) Concesiones de pequeña minería con contratos de operación minera.
- b) Concesiones del portafolio de la ENAMI EP que forman parte de acuerdos asociativos, alianzas estratégicas o contrato previo
- c) Concesiones destinadas a empresas subsidiarias o filiales de la ENAMI EP.

**7.2** Procedimientos en los cuales por decisión técnica de ENAMI, se realiza la convocatoria de manera pública en su página web u otros medios de difusión para la participación en el proceso, y están dirigidos para:

- a) Concesiones de pequeña minería sin contratos de operación minera.
- b) Concesiones del portafolio de la ENAMI EP que no forman parte de acuerdos asociativos, alianzas estratégicas o contrato previo.

#### CAPITULO II

##### ETAPA PRELIMINAR

##### **Artículo 8.- Apertura del procedimiento.-**

Todo procedimiento de cesión y transferencia de derechos de las concesiones mineras, se abrirá en los siguientes casos: a) De oficio por la ENAMI EP; b) Por manifestación de un interesado; o, d) Por convenios asociativos existentes.

##### **Artículo 9.- Informe de justificación del procedimiento.**

La ENAMI EP deberá contar con informes completos y actualizados, debidamente aprobados por las instancias correspondientes de la ENAMI EP, vinculados al Plan Nacional de Desarrollo Minero, Plan Estratégico y Plan de Negocios de la Empresa Nacional Minera.

Todo procedimiento, sin ser taxativos, deberá contener los siguientes informes: planificación, técnico, económico, ambiental, jurídico y de ser el caso del administrador de los contratos de operación minera o del funcionario encargado de los acuerdos asociativos o alianzas estratégicas.

Dichos informes serán compilados, mediante un Informe único de la Gerencia General, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la ENAMI EP, vigente; informe que deberá contener como mínimo la siguiente información: (a) Vigencia de la titularidad minera, (b) Conveniencia y necesidad de la cesión y transferencia de derechos mineros, (c) Procedencia legal para la cesión y transferencia de derechos mineros; y, (d) Información adicional que se requiera.

### CAPITULO III

#### ETAPA DEL PROCEDIMIENTO

##### **Artículo 10.- Términos y Condiciones (TC) y Autorización.**

En todos los procedimientos de cesión y transferencia de derechos mineros, y una vez que se cuente con la autorización del Directorio, para el inicio del proceso conforme el numeral 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas en concordancia con el artículo 7 del presente reglamento, la Gerencia de Exploración de la ENAMI EP con el soporte de las unidades competentes por su cuenta o con el apoyo de firmas especializadas contratadas para ese fin, deberá preparar los Términos y Condiciones para cada proceso en razón a que cada concesión y proyecto minero en general cuenta con condiciones únicas, específicas y particulares. En todos los casos, sin ser taxativos, los Términos y Condiciones deberán contener, al menos la siguiente información:

- a) **Datos generales del proceso.-** Cronograma del procedimiento y condiciones especiales.
- b) **Datos básicos de la o las concesiones.-** Denominación de la concesión, ubicación, coordenadas geográficas, accesos, y mapas.
- c) **Componente económico.-** Contiene el valor mínimo obtenido según la metodología que se establezca en el Informe técnico; y, en los Términos y Condiciones a ser requeridos para la cesión y transferencia de derechos mineros de la o las concesiones mineras a un nuevo titular minero. Se podrán incluir requisitos de regalías u otras compensaciones económicas y no económicas en caso de que el proyecto se encuentre o sea declarado en la fase de explotación. Y además de las garantías para el cumplimiento de los compromisos ofertados.
- d) **Componente técnico.-** Actividades técnicas mínimas propuestas por la ENAMI EP a las que debe comprometerse el ofertante a fin de impulsar el desarrollo del proyecto e incrementar el conocimiento geológico del mismo y capacidad técnica de los interesados.
- e) **Componente social.-** Política de gestión social con actividades mínimas a las que debe comprometerse el oferente con el fin de mantener relaciones armoniosas con las comunidades y la población de las áreas de influencia.

f) **Componente de transferencia de tecnología y conocimiento** (Para concesiones orientadas a operaciones de mediana y gran escala).- Se deberá incluir en los procedimientos que estén relacionados con concesiones que no hayan sido declaradas para pequeña minería, un componente que busque generar algún tipo de actividades o planes de traspaso de conocimientos y/o tecnología.

g) **Componente ambiental.-** Se incluirá un compromiso para el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como las políticas de gestión ambiental a las que debe comprometerse el oferente.

h) **Cumplimiento de obligaciones.-** Se exigirá la presentación de un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de los contratos de operación, acuerdos asociativos, alianzas estratégicas u otra clase de contratos o convenios.

##### **Artículo 11.- Cronograma del proceso.**

Todo procedimiento de cesión y transferencia, tanto en los Términos y Condiciones como en las convocatorias e invitaciones, deberán contar con un cronograma preparado por la ENAMI EP, mismo que contemplará los términos de tiempo que se observarán para cada una de las etapas del proceso, con el fin de concretar la cesión y transferencia de manera oportuna.

##### **Artículo 12.- Resolución de inicio del procedimiento.**

El Gerente General o su delegado por medio de la correspondiente resolución administrativa dispondrán el inicio del procedimiento, aprobará los Términos y Condiciones, conformará la Comisión Técnica que intervendrá en las etapas de calificación y evaluación e invitará o convocará a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras con domicilio en el Ecuador, para la presentación de las ofertas.

##### **Artículo 13.- Convocatoria e invitación.**

En los procedimientos establecidos en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento de cesión y transferencia de derechos mineros, de acuerdo a las condiciones que se detallan más adelante, la ENAMI EP realizará una convocatoria de manera pública en su página web u otros medios de difusión para la participación en el proceso.

En los procedimientos establecidos en el numeral 7.1 del artículo 7 del presente Reglamento de cesión y transferencia de derechos mineros, de acuerdo a las condiciones que se detallan más adelante, la ENAMI EP realizará la invitación directamente a la(s) parte (s) interesada (s).

##### **Artículo 14.- Manifestación de interés.**

Para participar en un procedimiento de cesión y transferencia de derechos mineros, los interesados deberán presentar obligatoriamente una Manifestación de Interés oficial y por escrito aun en los casos en los que el proceso se pueda instrumentar de manera directa, en la que se deberá incluir al menos la siguiente información:

- a) Identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, con una descripción de sus datos generales, experiencia en el sector minero, capacidades, descripción de proyectos desarrollados en el Ecuador o en el extranjero.
- b) Nombramiento de representante legal o apoderado domiciliado en el Ecuador
- c) Documentos societarios que acrediten la existencia de la compañía así como el cumplimiento de sus obligaciones societarias, tributarias y laborales.
- d) En caso de compañías extranjeras, documentos habilitantes que acrediten la domiciliación de la compañía en el Ecuador emitida por la Superintendencia de Compañías.
- e) Si fuere el caso, manifestación de intención de formar un consorcio o asociación con terceros para el desarrollo de la concesión.
- f) Firma del representante legal o apoderado del interesado, dirección y correo electrónico para notificaciones en el Ecuador.
- g) Respaldo económico para la adquisición de los derechos mineros de la concesión en cuestión y el desarrollo de la misma.

En todo caso, la ENAMI EP se reservará el derecho de confirmar la información presentada y podrá solicitar que se realice un Due Dilligence del interesado, a costo de éste.

#### **Artículo 15.- Acuerdo de Confidencialidad.**

Para la entrega de los Términos y Condiciones del procedimiento y de ser el caso de cualquier otra información de detalle de las concesiones por parte de la ENAMI EP, con el fin de que el o los interesados preparen su oferta inicial, se deberá suscribir un Acuerdo de Confidencialidad entre las Partes.

#### **Artículo 16.- Entrega de términos y condiciones e información.**

Una vez suscrito el Acuerdo de Confidencialidad, la ENAMI EP entregará al o los interesados, los Términos y Condiciones del proceso, así como de ser el caso de cualquier otra información sobre las concesiones objeto del procedimiento.

#### **Artículo 17.- Preguntas, aclaraciones y respuestas.**

Los interesados podrán realizar preguntas y solicitar aclaraciones a la ENAMI EP sobre los Términos y Condiciones. Las preguntas, aclaraciones y respuestas, en caso de existir, serán dirigidas por cualquier medio escrito físico o correo electrónico. Los Términos y Condiciones establecerán el tiempo para formular las preguntas y aclaraciones y para obtener las respuestas correspondientes

#### **Artículo 18.- Comisión de calificación, evaluación y negociación.**

El Gerente General o su delegado designarán una Comisión Técnica conformada por tres servidoras o servidores de la ENAMI EP quienes sustanciarán las etapas de calificación, evaluación y negociación según corresponda en cada proceso; y, en caso de que se considere necesario como apoyo se podrá contratar o solicitar la asesoría externa especializada.

#### **Artículo 19.- Oferta Inicial y Oferta Definitiva.**

En los procesos que aplique la calificación directa, sin negociación, la oferta inicial será considerada como oferta definitiva, tendrá dicho tratamiento y se la denominará solo como oferta inicial o solo como oferta.

En los procesos que se incluya una negociación, la oferta inicial será la que se presente como respuesta a los Términos y Condiciones y será el punto de partida para las negociaciones. La oferta definitiva será la última propuesta de los interesados, luego de la etapa de negociación, y la misma no podrá ser objeto de otra negociación, la oferta definitiva en ningún caso contemplará condiciones menos favorables para la ENAMI EP que la oferta inicial.

#### **Artículo 20.- Recepción de las ofertas iniciales, apertura y convalidación de errores.**

Los interesados deberán presentar las ofertas iniciales dentro del cronograma establecido en el proceso, con hojas foliadas y numeradas, en sobre cerrado dirigido al Gerente General.

La ENAMI EP de acuerdo con el cronograma establecido, realizará la apertura de las ofertas iniciales, una revisión de la información y documentación presentada en las mismas incluyendo un análisis de las empresas oferentes.

En esta etapa, la ENAMI EP podrá solicitar convalidación de los errores de forma o ampliaciones a los interesados a fin de contar con suficientes elementos de juicio para la toma de decisiones.

Los interesados, no podrán presentar ningún tipo de información adicional que modifiquen las ofertas iniciales y en caso de no presentar la información y documentación necesaria para realizar la convalidación de errores, el o los interesados no podrán seguir participando en el procedimiento de cesión y transferencia.

El pedido de convalidación de errores, así como los resultados de la convalidación, será notificado por la ENAMI EP a todos los oferentes, sea que califiquen o no, a la etapa de calificación y evaluación.

#### **Artículo 21.- Calificación y evaluación de las ofertas.**

En los procedimientos que se requiera negociación, la comisión técnica calificará y evaluará las ofertas iniciales en base al cumplimiento requisitos exigidos en los

Términos y Condiciones para cada procedimiento, y por medio del respectivo Informe establecerá el o los oferentes que pasen a la etapa de negociación.

En los procedimientos que no requieran negociación, la comisión técnica evaluará y calificará las ofertas iniciales en base al cumplimiento de los requisitos exigidos en los Términos y Condiciones para cada proceso, y por medio del respectivo Informe establecerá el oferente ganador del procedimiento e informará al Gerente General.

#### **Artículo 22.- Negociación.**

En los procesos en los que se requiera de una negociación, esta deberá realizarse con las siguientes consideraciones:

- a) **Comisión de negociación de la ENAMI EP.-** El Gerente General o su delegado designarán una comisión conformada por tres servidoras o servidores de la ENAMI EP, y solicitará el acompañamiento y asesoría de un delegado/a de los miembros del Directorio. Ellos serán quienes sustanciarán las etapas de negociación; y, en caso de que se considere necesario como apoyo se podrá contratar o solicitar la asesoría externa especializada.
- b) **Propuesta de inicio de negociaciones.-** La ENAMI EP comunicará oficialmente al o los oferentes interesados, su intención de iniciar las negociaciones de acuerdo a la Oferta Inicial presentada, con la estructura y cronograma de negociación.
- c) **Comisión de negociación del o los oferentes.-** El o los oferentes designarán a sus respectivas comisión o equipo de negociación y lo notificarán por escrito a la ENAMI EP, los miembros de ése equipo deberán tener plenas facultades para representar al interesado y tomar decisiones respecto del objeto de la negociación.
- d) **Reuniones de negociación.-** Todas las reuniones de negociación deberán ser documentadas con actas a fin de llevar un registro de los acuerdos alcanzados y de otros aspectos relevantes del proceso. Las comisiones o equipos de negociación, podrán reunirse cuantas veces fuere necesario en beneficio de la transacción, siempre y cuando se respete el cronograma del proceso.
- e) **Ampliación de las negociaciones.-** En caso de que las comisiones, consideren necesario ampliar el plazo para negociar y continuar alcanzando acuerdos, deberán notificar a sus respectivos representantes legales y contar con sus autorizaciones por escrito. El tiempo de la ampliación de las negociaciones no podrá ser mayor a la mitad del tiempo establecido para el proceso.
- f) **Informes de negociación.-** La comisión de negociación de la ENAMI EP deberá mantener informado al Gerente General con los respectivos informes sobre el avance de las negociaciones.
- g) **Suspensión de las negociaciones.-** Cualquiera de las partes del proceso podrá solicitar que se suspenda temporal o definitivamente las negociaciones sin

perjuicio alguno, dichas suspensiones deberán ser comunicadas a la otra parte de manera oficial por el representante legal de la parte que solicite la suspensión y además deberá ser autorizada por la ENAMI EP. Las causales para las suspensiones temporales o definitivas serán: a) Caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con las reglas establecidas en el Código Civil ecuatoriano; b) Causas imprevistas técnicas, económicas o administrativas debidamente justificadas y que impidan la continuidad de las negociaciones. El tiempo de la suspensión de las negociaciones no será mayor al tiempo establecido para el proceso.

- h) **Reanudación de negociaciones.-** Cualquiera de las Partes podrá solicitar la reanudación de las negociaciones en caso de suspensión temporal siempre y cuando el plazo para las negociaciones establecido en el cronograma del proceso no haya fenecido y se cuente con la autorización de la ENAMI EP. Para la reanudación de las negociaciones se deberá establecer un nuevo cronograma.
- i) **Archivo del proceso.-** En caso de suspensión definitiva de las negociaciones, posterior a la emisión del Informe de la comisión técnica de la ENAMI EP, el Gerente General declarará desierto el proceso, sin lugar a indemnización alguna a favor del o los oferentes y sin perjuicio de reiniciarlo.
- j) **Acta de finalización de las negociaciones.-** Las comisiones de las Partes redactarán un acta que contenga las condiciones finales acordadas. Estas condiciones no podrán ser modificadas en la redacción del respectivo contrato.
- k) **Caso de más de dos interesados.-** En caso de existir más de dos oferentes, la ENAMI EP comparará las Ofertas Definitivas y considerará de manera preferencial a la que durante la negociación contemple mayores beneficios económicos para la ENAMI EP, esto podrá ser ejecutado mediante el método de Swiss Challenge, de conformidad con las reglas de este artículo.

#### **Artículo 23.- Declaratoria de oferta ganadora y notificación.**

El Gerente General o su delegado por medio de la correspondiente resolución administrativa, declarará la oferta ganadora, misma que será notificada al oferente ganador y al Ministerio de Minería por medio del respectivo oficio. La resolución de oferta ganadora deberá ser emitida previo el informe de la comisión de calificación y comisión negociadora.

#### **Artículo 24.- Calificación de idoneidad y autorización para la cesión y transferencia.**

El Ministerio Sectorial, previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero y a petición del oferente ganador, calificará la idoneidad del cesionario y autorizará la cesión o transferencia de derechos mineros conforme lo establecen los requisitos de la Ley de Minería y su Reglamento

**Artículo 25.- Declaratoria de desierto o cancelación de proceso.**

El Gerente General o su delegado, por medio de la correspondiente resolución administrativa, declarará desierto el proceso, sin lugar a indemnización alguna a favor del o los oferentes y sin perjuicio de disponer el archivo definitivo o reinicio del proceso, en caso de:

- a) Cuando no se presenten ofertas dentro del procedimiento.
- b) Si las ofertas presentadas no cumplen con los parámetros exigidos por la ENAMI EP, lo cual deberá estar justificado en la comisión designada para calificar las mismas.
- c) Cuando el proceso y el resultado de las negociaciones no es conveniente para los intereses institucionales, conforme la comisión de negociación designada para el proceso.
- d) Cuando se produjere una suspensión definitiva de las negociaciones; y,
- e) Cuando habiéndose declarado ganador al oferente por parte de la ENAMI EP, el Ministerio de Minería no emite la autorización para la cesión y transferencia de derechos mineros.

El Gerente General o su delegado, por medio de la correspondiente resolución administrativa, declarará la cancelación del proceso en el estado en el que se encuentre, sin lugar a indemnización alguna a favor del o los oferentes y sin perjuicio de disponer su archivo o el reinicio del proceso, en los siguientes casos:

- a) De no persistir la necesidad, entre la convocatoria o invitación y antes de la fecha de presentación de las ofertas.
- b) De existir inconveniencia a los intereses institucionales.
- c) De existir violaciones o inobservancias al proceso establecido en el presente Reglamento en concordancia con la normativa legal vigente, en cualquier momento.

**Artículo 26.- Publicación de resultados.**

La ENAMI EP, publicará los resultados finales del procedimiento de cesión y transferencia en su página Web o cualquier otro medio de difusión de acuerdo a los Términos y Condiciones aprobados.

**TITULO III****DE LOS PROCEDIMIENTOS****Artículo 27.- Concesiones de pequeña minería con contratos de operación minera.**

En estos casos, se realizará la cesión y transferencia cumpliendo con los pasos establecidos en las etapas preliminar y de sustanciación; no obstante existirá una invitación directa a los operadores mineros que hayan

cumplido con sus obligaciones contractuales y regulatorias, para que presenten la manifestación de interés en participar en el proceso; y, no existirá etapa de negociación.

Para el presente tipo de proceso, la ENAMI EP deberá contar con un informe del Administrador del Contrato de Operación Minera en el cual se determine el cumplimiento de todas las obligaciones por parte del contratista, mismo que será parte de los informes previos.

**Artículo 28.- Concesiones de pequeña minería sin contratos de operación minera.**

En estos casos, se realizará la cesión y transferencia cumpliendo con los pasos establecidos en las etapas preliminar y de sustanciación; no obstante existirá una convocatoria pública; y, etapa de negociación.

**Artículo 29.- Concesiones del portafolio de la ENAMI EP que forman parte de acuerdos, alianzas estratégicas o contratos previos.**

En estos casos, se realizará la cesión y transferencia cumpliendo con los pasos establecidos en las etapas preliminar y de sustanciación; no obstante existirá una invitación directa a los asociados, para que presenten la manifestación de interés en participar en el proceso; y, existirá etapa de negociación.

**Artículo 30.- Concesiones del portafolio de la ENAMI EP que no forman parte de acuerdos asociativos o alianzas estratégicas o contratos previos.**

En estos casos, se realizará la cesión y transferencia cumpliendo con los pasos establecidos en las etapas preliminar y de sustanciación; no obstante existirá una convocatoria pública; y, etapa de negociación.

**Artículo 31.- Concesiones destinadas a empresas subsidiarias o filiales de la ENAMI EP.**

En estos casos, se realizará de manera directa sin proceso alguno, siempre y cuando se cuente con los Informes Favorables Previos emitidos por las unidades técnica, financiera, ambiental y jurídica compilados, mediante un Informe único de la Gerencia General de la ENAMI EP; y, la autorización del Directorio.

En el caso de que la ENAMI EP determine que no es viable la cesión y transferencia con una de sus empresas subsidiarias o filiales, se realizará una convocatoria pública y se sustanciará el procedimiento conforme lo establecido en los artículos 29 y 30 del presente Reglamento, según el tipo de concesión y/o proyecto minero.

**TÍTULO IV****DEL CONTRATO****Artículo 32.- Suscripción y estipulaciones.**

La ENAMI EP en forma conjunta con el ganador del proceso, una vez que se cuente con la autorización del

Ministerio de Minería, suscribirán el contrato de cesión y transferencia de los derechos mineros de las concesiones objeto del proceso, observando los requisitos y las condiciones de la oferta inicial o Definitiva y/o el Acta de Finalización de Negociaciones.

#### **Artículo 33.- Capacidad.**

El contrato será suscrito por el Gerente General de la ENAMI EP, no obstante si la máxima autoridad de la ENAMI EP decide delegar la suscripción de los contratos, deberá emitir la respectiva resolución.

#### **Artículo 34.- Inhabilidades.**

No podrán celebrar contratos previstos en este reglamento, las personas que se encuentren inmersos en las causales determinadas en el artículo 20 de la Ley de Minería.

#### **Artículo 35.- Garantías.**

Previa la suscripción del contrato, el ganador deberá rendir las garantías establecidas en los Términos y Condiciones, mismas que deberán ser incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato.

Los oferentes podrán rendir cualquiera de las siguientes garantías:

- a) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por la Casa Matriz del oferente;
- b) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecidos en el Ecuador o por intermedio de ellos;
- c) Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el Ecuador;
- d) Certificados de depósito a plazo, emitidos por un banco o institución financiera establecida en el Ecuador o por intermedio de ellos, endosada por valor en garantía a la orden de la ENAMI EP.

#### **Artículo 36.- Subrogación de obligaciones y derechos.**

En todos los contratos de cesión y transferencia de derechos mineros, se establecerá una cláusula de subrogación de obligaciones y derechos hacia el nuevo titular minero.

En los procedimientos en los que existan contratos de operación minera vigentes y que los mismos operadores mineros resulten ganadores, se establecerá en el texto del contrato de cesión y transferencia de derechos mineros, una cláusula de resciliación del contrato de operación minera y subrogación de obligaciones y derechos hacia el nuevo titular minero.

En los procedimientos en los que existan contratos de operación minera vigentes pero que los mismos operadores mineros no resulten ganadores, se establecerá en el texto del contrato de cesión y transferencia de derechos mineros, una cláusula de subrogación de obligaciones y derechos hacia el nuevo titular minero.

#### **Artículo 37.- Validez y vigencia.**

Los contratos para su validez y vigencia, previo el respectivo sorteo, deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, y de notificarse de ello al Ministerio Sectorial y a la Autoridad Ambiental, cumpliendo con todos los requisitos constantes en el presente Reglamento, Ley de Minería, su Reglamento General y demás disposiciones aplicables.

#### **Artículo 38.- Nulidad.**

La ENAMI EP se reserva el derecho de demandar la nulidad del contrato ante las instancias judiciales competentes, en el evento de que se llegare a determinar que los contratos han sido celebrados y suscritos inobservando las disposiciones determinadas en el presente Reglamento y demás normativa vigente para el efecto.

#### **Artículo 39.- Controversias.**

Los oferentes, que se consideren afectados por las actuaciones realizadas por la ENAMI EP, en los procedimientos precontractuales de cesión y transferencia de derechos de concesiones mineras, hasta antes de la declaratoria de ganador, podrán presentar un reclamo motivado ante el Gerente General, quien en los siete (7) días posterior a la fecha de presentación del reclamo, en caso de considerar la existencia de indicios de incumplimiento de las normas del presente Reglamento y demás normativa aplicable, dispondrá la suspensión del proceso por el término de siete (7) días hábiles, en el cual el oferente deberá presentar las pruebas y argumentos técnicos correspondientes. A la finalización del término de tiempo mencionado, el Gerente General podrá implementar las rectificaciones que correspondan y continuar con el proceso o disponer la cancelación total del proceso.

El reclamo que trata el presente artículo, se podrá ejercer sin perjuicio del recurso administrativo que se pueda interponer contra actos administrativos expedidos por las entidades públicas; y, de las acciones judiciales previstas en la normativa vigente.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La Unidad Jurídica, será responsable de la custodia del expediente precontractual y de los contratos, así como de certificar las copias que sean requeridas.

**SEGUNDA.-** Las Unidades jurídica, técnica, ambiental, social, financiera y jurídica, en un término de 20 días, a partir de la fecha de suscripción de la presente resolución, serán las responsables, dentro del ámbito de sus competencias,

de la generación y aprobación de instructivos, flujogramas y/o formatos de documentos relacionados a la temática del presente Reglamento, para lo cual contarán con el apoyo metodológico de la Coordinación de Planificación y Gestión.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**UNICA.-** Todos los procesos de cesión y transferencia que se hayan iniciado antes de la fecha de vigencia del presente resolución y que no contengan una declaratoria de ganador mediante resolución administrativa, deberán ser cancelados con la respectiva resolución administrativa debidamente motivada, hasta en el término de 15 días desde la expedición del presente Reglamento, sin lugar a indemnización alguna a favor de los oferentes, sin perjuicio de que sean reiniciados observando el procedimiento determinado en este Reglamento.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** De la difusión del presente Reglamento, encárguese a la/al funcionario asignado al Control Interno de la ENAMI EP.

**SEGUNDA.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de octubre de 2017.

f.) Raúl Enrique Brito Morales, Gerente General, Empresa Nacional Minera, ENAMI EP.

**ENAMI EP.-** Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos.- f.) Ilegible, Secretaría General y Archivo.

No. 203-2017

#### EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”*;

Que el artículo 170 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana...”*;

Que el artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...”*;

Que los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

Que el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social...”*;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios...”*;

Que el numeral 5 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que las notarias y los notarios son parte integrante de la Función Judicial;

Que el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.*

*En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.*

*De este banco se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.*

*La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.*

*Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo...”*;

Que el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“Los resultados de los concursos y las evaluaciones realizadas a los concursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido*

*el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente.*

*Si deben llenarse varios puestos vacantes de la misma categoría se nombrará, en su orden, a los concursantes que hayan obtenido los puntajes que siguen al primero.”;*

Que el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...”;*

Que el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

Que el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia...”;*

Que el artículo 297 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: *“El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.”;*

Que el artículo 301 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“El servicio notarial es permanente e ininterrumpido...”;*

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 17 de abril de 2015, mediante Resolución 073-2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 492, de 4 de mayo de 2015, resolvió: *“UNIFICAR EN UN SOLO BANCO DE ELEGIBLES A LAS PERSONAS QUE APROBARON EL CURSO DE FORMACIÓN INICIAL PARA EL ÓRGANO AUXILIAR DEL SERVICIO NOTARIAL A NIVEL NACIONAL QUE CONSTAN EN LA RESOLUCIÓN 071-2015 Y LAS PERSONAS QUE CONFORMABAN EL BANCO DE ELEGIBLES PARA LLENAR VACANTES DE NOTARIAS Y NOTARIOS A NIVEL NACIONAL, AL 17 DE ABRIL DE 2015”;*

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 2 de mayo de 2016, mediante Resolución 079-2016, publicada en el Registro Oficial No. 759, de 20 de mayo de 2016, resolvió: *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN 073-2015, DE 17 DE ABRIL DE 2015, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: “UNIFICAR EN UN SOLO BANCO DE ELEGIBLES A LAS PERSONAS QUE APROBARON EL CURSO DE*

*FORMACIÓN INICIAL PARA EL ÓRGANO AUXILIAR DEL SERVICIO NOTARIAL A NIVEL NACIONAL QUE CONSTAN EN LA RESOLUCIÓN 071-2015 Y LAS PERSONAS QUE CONFORMABAN EL BANCO DE ELEGIBLES PARA LLENAR VACANTES DE NOTARIAS Y NOTARIOS A NIVEL NACIONAL, AL 17 DE ABRIL DE 2015”;*

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 30 de junio de 2017, mediante Resolución 101-2017, publicada en el Registro Oficial No. 62, de 22 de agosto de 2017, resolvió: *“EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACIÓN DE UN NOTARIO EN UNA DEPENDENCIA VACANTE POR DESTITUCIÓN, MUERTE, RENUNCIA O CAMBIO DE SU TITULAR.”;*

Que mediante Memorando CJ-DNTH-SA-2017-5356, de 27 de octubre de 2017, suscrito por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano, pone en conocimiento de la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), el informe final de la: *“APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 101-2017 PARA CUBRIR LAS NOTARIAS VACANTES EXISTENTES A NIVEL NACIONAL”;*

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2017-5321-M, de 6 de noviembre de 2017 y su alcance, suscritos por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2017-1276, de 1 de noviembre de 2017, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el proyecto de resolución para: *“NOMBRAR NOTARIOS PARA CUBRIR LAS NOTARIAS VACANTES EXISTENTES A NIVEL NACIONAL”;* y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

#### **RESUELVE:**

#### **NOMBRAR NOTARIOS PARA CUBRIR LAS NOTARIAS VACANTES EXISTENTES A NIVEL NACIONAL**

**Artículo 1.-** Aprobar el informe final de la *“APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 101-2017 PARA CUBRIR LAS NOTARIAS VACANTES EXISTENTES A NIVEL NACIONAL”*, remitido mediante Memorando CJ-DNTH-SA-2017-5356, de 27 de octubre de 2017, suscrito por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, referente a la designación de notarios en las provincias de Manabí, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Zamora Chinchipe.

**Artículo 2.-** Nombrar notarios en las provincias de Manabí, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Zamora Chinchipe, por aplicación de la Resolución 101-2017, conforme con el anexo que forma parte de esta resolución.

**Artículo 3.-** Los cambios de notarias se realizarán una vez que la notaría de la que proviene cuente con un reemplazo o encargo.

**Artículo 4.-** Delegar a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la notificación y posesión de los notarios, conforme a lo establecido en la ley, los reglamentos e instructivos previstos para el efecto.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Talento Humano, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, y las Direcciones Provinciales de: Manabí, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Zamora Chinchipe del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir

de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el seis de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

**CERTIFICO:** que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el seis de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

**ANEXO**

**NOMBRAR NOTARIOS PARA CUBRIR  
LAS NOTARÍAS VACANTES EXISTENTES A NIVEL NACIONAL**

<b>DESIGNACIÓN DE NOTARIOS A NIVEL NACIONAL A UNA NOTARÍA VACANTE POR APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 101-2017</b>						
<b>No.</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>NOMBRE DEL NOTARIO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>NOTARÍA VACANTE</b>	<b>NOTARÍA DE LA QUE PROVIENE</b>	<b>NOTA FINAL BANCO DE ELEGIBLES</b>
1	1309520037	CEVALLOS CHICA ÁLEX ARTURO	MANABÍ	TERCERA DEL CANTÓN MANTA	PRIMERA DEL CANTÓN JIPIJAPA	94.45
2	0904154499	MARTÍNEZ VERA FELIPE ERNESTO	MANABÍ	CUARTA DEL CANTÓN MANTA	ÚNICA DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ	89.53
3	1301956064	ORDÓÑEZ ZAMBRANO MARÍA BEATRÍZ	MANABÍ	SÉPTIMA DEL CANTÓN MANTA	SEGUNDA DEL CANTÓN SANTA ANA	93.02
4	1707274807	MARQUÉZ MANTILLA DOUBOSKY DELOS	MANABÍ	PRIMERA DEL CANTÓN JIPIJAPA	SEGUNDA DEL CANTÓN PAJÁN	82.82
5	1713073979	CAMPAÑA CHÁVEZ WÍLMER ROGELIO	PICHINCHA	QUINTA DEL CANTÓN QUITO	OCTOGÉSIMA SEXTA DEL CANTÓN QUITO (AMAGUAÑA)	96.84
6	1717559528	CASTILLO SALAZAR MÓNICA PATRICIA	PICHINCHA	SEXAGÉSIMA SEXTA DEL CANTÓN QUITO	SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO	92.35
7	1708047442	SAMANIEGO ESCUDERO ÁLEX PERICLES	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	SEGUNDA DEL CANTÓN SANTO DOMINGO	ÚNICA DEL CANTÓN LA CONCORDIA	76.50
8	1104049844	MONTAÑO MONTAÑO FAVIÁN RAMIRO	ZAMORA CHINCHIPE	PRIMERA DEL CANTÓN ZAMORA	ÚNICA DEL CANTÓN CHINCHIPE	81.40

**Razón:** Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 203-2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el seis de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

No. 204-2017

**EL PLENO DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.”*;

Que los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

Que el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social...”*;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios...”*;

Que el numeral 5 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa, que las notarias y los notarios son parte integrante de la Función Judicial;

Que el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;

Que el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;

Que el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en*

*el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia...”*;

Que el artículo 297 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: *“El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.”*;

Que el artículo 301 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial...”*;

Que el artículo 301A del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“Cada notaria o notario titular contará con una o un notario suplente, quien debe reunir los mismos requisitos que el titular y lo reemplazará en casos de ausencia temporal. Para el efecto, la notaria o notario titular remitirá a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el nombre de su notaria o notario suplente, que no podrá ser su cónyuge o conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad ni primero de afinidad, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos. La falsedad de los documentos o información remitida ocasionará la destitución de la notaria o notario titular.*

*La notaria o notario titular será solidariamente responsable civil y administrativamente por las actuaciones de la notaria o notario suplente en el ejercicio de sus funciones.*

*En ningún caso, la notaria o notario suplente reemplazará al titular cuando la ausencia se deba por suspensión o destitución de la notaria o notario titular como consecuencia de una acción disciplinaria.”*;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 14 de octubre de 2014, mediante Resolución 260-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 371, de 10 de noviembre de 2014, resolvió: **“EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTES”**;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 26 de octubre de 2015, mediante Resolución 344-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 630, de 18 de noviembre de 2015, resolvió: **REFORMAR LA RESOLUCIÓN 260-2014 DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: “EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTES”**;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 9 de mayo de 2016, mediante Resolución 085-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 770, de 7 de junio de 2016, resolvió: *REFORMAR LA RESOLUCIÓN 260-2014, DE 14 DE OCTUBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: "EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTE"*;

Que mediante Memorandos CJ-DNTH-SA-2017-5167, de 13 de octubre de 2017; y, CJ-DNTH-SA-2017-5377, de 26 de octubre de 2017, suscritos por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano, ponen en conocimiento de la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), los informes técnicos: DNTH-SNATH-518-2017, DNTH-SNATH-519-2017, DNTH-SNATH-520-2017, DNTH-SNATH-521-2017, DNTH-SNATH-522-2017, DNTH-SNATH-523-2017, DNTH-SNATH-524-2017, DNTH-SNATH-551-2017, DNTH-SNATH-552-2017; y, DNTH-SNATH-557-2017 correspondientes a la designación de notarios suplentes en las provincias de Azuay, Cotopaxi, Chimborazo, Guayas, Manabí, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas; y, Tungurahua;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció los Memorandos CJ-DG-2017-4983, de 19 de octubre de 2017; y, CJ-DG-2017-5199, de 30 de octubre de 2017, suscritos por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite los Memorandos CJ-DNJ-SNA-2017-1205, de 17 de octubre de 2017; y, CJ-DNJ-SNA-2017-1258, de 26 de octubre de 2017, suscritos por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contienen los proyectos de resolución para: *"APROBAR LOS INFORMES TÉCNICOS Y DESIGNAR NOTARIOS SUPLENTE EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY, COTOPAXI, GUAYAS, MANABÍ, PICHINCHA, SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Y TUNGURAHUA"*; y, *"APROBAR LOS INFORMES TÉCNICOS Y DESIGNAR NOTARIOS SUPLENTE EN LAS PROVINCIAS DE GUAYAS, MANABÍ Y CHIMBORAZO"*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

#### RESUELVE:

#### APROBAR LOS INFORMES TÉCNICOS Y DESIGNAR NOTARIOS SUPLENTE EN LAS PROVINCIAS DE AZUAY, COTOPAXI, CHIMBORAZO, GUAYAS, MANABÍ, PICHINCHA, SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Y TUNGURAHUA

**Artículo 1.-** Aprobar los informes técnicos No. DNTH-SNATH-518-2017, DNTH-SNATH-519-2017, DNTH-SNATH-520-2017, DNTH-SNATH-521-2017, DNTH-

SNATH-522-2017, DNTH-SNATH-523-2017; y, DNTH-SNATH-524-2017, contenidos en el Memorando CJ-DNTH-SA-2017-5167, de 13 de octubre de 2017 y los informes técnicos No. DNTH-SNATH-551-2017, DNTH-SNATH-552-2017; y, DNTH-SNATH-557-2017, contenidos en el Memorando CJ-DNTH-SA-2017-5377, de 26 de octubre de 2017, suscritos por la ingeniera Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, referentes a la designación de notarios suplentes en las provincias de Azuay, Cotopaxi, Chimborazo, Guayas, Manabí, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Tungurahua.

**Artículo 2.-** Designar notarios suplentes en las provincias de Azuay, Cotopaxi, Chimborazo, Guayas, Manabí, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Tungurahua, conforme con el anexo que forma parte de esta resolución.

**Artículo 3.-** Delegar a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, la notificación y posesión de los notarios suplentes que constan en esta resolución, conforme a lo establecido en la ley, los reglamentos e instructivos previstos para el efecto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** Previa la posesión de los notarios suplentes, se deberán observar las incompatibilidades determinadas en el artículo 78 del Código Orgánico de la Función Judicial. De ser el caso, el notario titular, deberá proponer un nuevo candidato que cumpla con lo establecido en el reglamento respectivo.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional de Talento Humano y la Direcciones Provinciales de: Azuay, Cotopaxi, Chimborazo, Guayas, Manabí, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas y Tungurahua del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente**.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General**.

**CERTIFICO:** que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General**.

## ANEXO

## DESIGNAR NOTARIOS SUPLENTE PARA LAS PROVINCIAS A NIVEL NACIONAL

NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE AZUAY					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIA SUPLENTE A REPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	CALLE CÓRDOVA EDY DANIEL	IZQUIERDO CARRASCO MARÍA GABRIELA	FLORES CALLE JUAN CARLOS	10-CUENCA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REPLAZAR	NOMBRE NOTARIA POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	SANTACRUZ ARCOS ESTEBAN PATRICIO	_____	DELGADO MENA ANA VANESA	2 – SAQUISILÍ	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO					
No.	NOMBRE DE LA NOTARIA TITULAR	NOTARIA SUPLENTE A REPLAZAR	NOMBRE NOTARIA POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	ZÚÑIGA SILVA MARÍA ELENA	ORTIZ PARRA CARMEN VERÓNICA	NIETO RUIZ BLANCA MÓNICA	8-RIOBAMBA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIOS SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE GUAYAS					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	CORREA GRANOBLE AMANDO ÁNGEL	_____	TORRES NARANJO LUIS DANIEL	1-PEDRO CARBO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
2	CONDO MACÍAS PABLO LEONIDAS	_____	ALVARADO DÍAZ LUIS ANTONIO	5-GUAYAQUIL	SUPERVISOR LEGAL DE IMPUESTOS DE REYBANPAC
3	SUBÍA PINTO PAULA CARIBE	PALMA VILLEGAS ANDREA VERÓNICA	SALAME SANGSTER MARÍA GABRIELA	54-GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
4	MUIRRAGUI ZAMBRANO YOHANNA DANIELA	_____	BARRERA ZÚÑIGA SUSANA PAOLA	1-URBINA JADO (SALITRE)	ABOGADA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONSTITUCIÓN

NOTARIOS SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE MANABÍ					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REMPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	MENDOZA MENDOZA PEDRO EDUARDO	_____	CEDEÑO VERA ALBA ARACELY	5-PORTOVIEJO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
2	ANDRADE MENDOZA MARÍA GABRIELA	ALCÍVAR ROSADO VÍCTOR IVÁN	CEDEÑO BRAVO MATÍAS BOLÍVAR	2-PORTOVIEJO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA					
No.	NOMBRE DE LA NOTARIA TITULAR	NOTARIA SUPLENTE A REMPLAZAR	NOMBRE NOTARIA POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	GILER VERA LUCÍA MARGARITA ROSA	LADINES QUIÑÓNEZ ROSA CECIBEL	HEREDIA SOUDER CATALINA RAQUEL	2-PEDRO MONCAYO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIA SUPLENTE A REMPLAZAR	NOMBRE NOTARIA POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	TRUJILLO POVEDA MENTOR FILIMÓN	BENÍTEZ RÍOS FANNY LUCÍA	SALAZAR ARIAS MARIANA DEL CARMEN	9- SANTO DOMINGO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

NOTARIOS SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA					
No.	NOMBRE DEL NOTARIO TITULAR	NOTARIO SUPLENTE A REMPLAZAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARÍA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
1	NARVÁEZ MONTENEGRO ARTEMIO POLIVIO	_____	JORDÁN NARANJO GENARO VINICIO	1-QUERO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
2	LASCANO FRÍAS CARLOS MILTON	TORRES RAMOS MAYRA LORENA	BALLADARES CÁRDENAS ADRIANA MARITZA	9-AMBATO	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

**Razón:** Siento por tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 204-2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

No. 206-2017

**EL PLENO DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.*”;

Que el numeral 1 del artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: “*1. La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno...*”;

Que el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.*”;

Que el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “*10. Expedir, modificar, derogar (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y a la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 23 de abril de 2013, aprobó el Plan Estratégico de la Función Judicial;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 8 de mayo de 2013, mediante Resolución 032-2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 22, de 25 de junio de 2013, resolvió: “*EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE LA POLÍTICA PÚBLICA-PAPP*”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión del 10 de enero de 2017, mediante Resolución 003-2017, resolvió: “*APROBAR LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE LA POLÍTICA PÚBLICA (PAPP) – PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) 2017 Y LA PROGRAMACIÓN PLURIANUAL DE LA POLÍTICA PÚBLICA*”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión del 28 de mayo de 2017, mediante Resolución 084-2017, resolvió: “*REFORMAR LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE LA POLÍTICA PÚBLICA (PAPP) – PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) 2017 Y LA PROGRAMACIÓN PLURIANUAL DE LA POLÍTICA PÚBLICA*”;

Que mediante Oficio Circular MINFIN-DM-2017-0011, de 31 de mayo de 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas emite el documento de: “*...DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LA PROFORMA DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO DEL 2017 Y LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA CUATRIANUAL 2017-2020...*”; que contiene, los lineamientos que deberán observar las instituciones para la elaboración de sus proformas presupuestarias;

Que mediante Memorando CJ-DNP-2017-1666, de 24 de octubre de 2017, suscrito por la economista Glenda Calvas Chávez, Directora Nacional de Planificación, remite a la abogada Paola Alexandra Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), en medio físico y digital la “*Reforma a la Programación Anual de la Política Pública PAPP – Plan Operativo Anual 2017*”;

Que el Pleno Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2017-5175, de 27 de octubre de 2017, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2017-1251, de 26 de octubre de 2017, suscrito por la abogada Paola Alexandra Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el proyecto de: “*REFORMA A LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE LA POLÍTICA PÚBLICA PAPP – PLAN OPERATIVO ANUAL 2017*”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**REFORMA LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE LA POLÍTICA PÚBLICA (PAPP)–PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) 2017**

**Artículo Único.-** Reformar la Programación Anual de la Política Pública (PAPP)–Plan Operativo Anual (POA) 2017, en los montos establecidos en los anexos que forman parte de esta resolución.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, Dirección Nacional de Planificación y Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Gustavo Jalkh Roben, **Presidente.**

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

**CERTIFICO:** que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, **Secretario General.**

No. PLE-CPCCS-822-01-11-2017

**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL****Considerando:**

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las garantías de los ciudadanos señala *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el Art. 208 de la Constitución de la República confiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otros deberes y atribuciones, promover la participación ciudadana y estimular procesos de deliberación pública, propiciando en la ciudadanía valores de transparencia y lucha contra la corrupción;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el Art. 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece como atribuciones del Consejo, promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas;

Que, el Art. 78 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que las veedurías para la gestión pública se regirán por lo señalado en dicha ley y por el Reglamento General de Veedurías;

Que, el Art. 86 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social reglamentará las veedurías ciudadanas;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-388-22-11-2016 de 22 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, publicado en el Registro Oficial No. 918 de fecha 09 de enero de 2017; y,

Que, mediante Memorandos Nro. CPCCS-CJP-2017-0259-M y CPCCS-CJP-2017-0284-M de 20 de octubre de 2017 el Consejero Juan Antonio Peña Aguirre, remite al Coordinador General de Asesoría Jurídica el proyecto de reforma al artículo 39 del Reglamento General de Veedurías;

Que, mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2017-0635-M de 26 de octubre de 2017, el Coordinador General

de Asesoría Jurídica, Dr. Diego Javier Molina Restrepo, remite a la Presidenta Raquel González Lastre, al Consejero Juan Antonio Peña Aguirre y al Secretario General encargado, Wladimir Dávalos, la propuesta de reforma al artículo 39 inciso cuarto del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas por considerarla necesaria, *“debido a que el texto del artículo no es claro y el término concedido para la presentación del informe y exposición del mismo es corto, por lo que, podrían verse vulnerados los derechos de participación de los veedores”*.

En ejercicio de las competencias normativas prescritas en el Art. 5 numeral 9; y, el Art. 38 numeral 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,

**Resuelve:**

Expedir las reformas al REGLAMENTO GENERAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 39 del Reglamento General de Veedurías, que dice:

*“Dentro del término de ocho (8) días de recibidos los informes, los veedores realizarán la exposición y presentación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en persona o a través de los medios informáticos que estén disponibles, para tal efecto la Subcoordinación Nacional de Control Social emitirá el informe técnico sobre las conclusiones y recomendaciones de Veedores. En caso fortuito o fuerza mayor que impida la exposición y presentación por parte de los veedores, será la Subcoordinación de Control Social quien lo realice.”*

**Por el siguiente inciso:**

*“La Subcoordinación Nacional de Control Social dentro del término de cuatro (4) días elaborará un informe técnico sobre las conclusiones y recomendaciones del informe final de los veedores y remitirá los informes a la Coordinación General de Asesoría Jurídica”.*

**A continuación del inciso cuarto insértese el siguiente inciso:**

*“Dentro del término de seis (6) días la Coordinación General de Asesoría Jurídica elaborará un informe jurídico sobre la pertinencia jurídica de las conclusiones y recomendaciones de los veedores y técnico de la Subcoordinación Nacional de Control Social, y lo remitirá a la Secretaria General, quien pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a fin de que los veedores realicen la exposición y presentación de su informe, personalmente o a través de los medios informáticos disponibles. En caso de inasistencia de los veedores, será la Subcoordinación de Control Social quien la realice”.*

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, el primer día del mes de noviembre de dos mil diecisiete.-

f.) Yolanda Raquel González Lastre, Presidenta.

**Lo Certifico.-** En la ciudad de Quito, el primer día del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

f.) Wladimir Dávalos Salgado, Secretario General, Encargado.

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.- CERTIFICO** que es fiel copia del original que reposa en los archivos de Secretaría General.- Número Foja(s) -2- fojas.- Quito, 13 de noviembre de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN QUEVEDO**

**Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es deber de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, sus servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el Art 238 de la Constitución de la República del Ecuador señala: Los gobiernos autónomos descentralizados gozaran de autonomía política administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el Art 264 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas: Planificar, Regular y Controlar el tránsito y transporte público dentro, de su territorio cantonal. Que el Art 273 de la Constitución de la República del Ecuador señala: La competencia que asuman los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán

transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencia sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma dicha competencia.

Que, el Art 272, de la Constitución de la República del Ecuador señala: la distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados será regulado por la ley conforme los siguientes criterios.

1. Tamaño y densidad de la población.
2. Necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados.
3. Logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de metas del plan nacional de desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado.

Que, el Art 269 de la Constitución de la República del Ecuador señala: el sistema nacional de competencias contara con un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de gobierno, que tendrá la siguiente función:

1. Regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de la competencia exclusiva, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados. Los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa podrán asumir inmediatamente estas competencias.

Que, de conformidad con lo prescrito en el art. 315 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a lo dispuesto en el Art. 5, numeral 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la facultad de constituir empresas públicas para la prestación de servicios públicos.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el Art. 7 determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los Consejos Regionales y Provinciales, Consejos Metropolitanos y Municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el Art 55 del COOTAD señala: competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicios de las otras que determine la Ley: f) Planificar, Regular, y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal.

Que, el Art. 125 del COOTAD señala: los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de la nueva competencia exclusivas constitucionales las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determina el consejo nacional de competencias.

Que, el Art 130 del COOTAD señala: Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.–el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción se desarrollará de la siguiente forma:

A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.

La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al ministerio del ramo que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este código.

Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte Regional; y el cantonal, en tanto no lo asuman los municipios.

En lo aplicable estas normas tendrán efecto para el transporte fluvial: Literal a) del Art. 154 del COOTAD: determina que el proceso de transferencia iniciara con la elaboración de un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias a ser descentralizadas y un informe de la capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados para asumir las nuevas competencias.

Que, el Art. 322 del COOTAD señala: entre otras cosas que los proyectos de ordenanzas según correspondan a cada nivel de gobierno deberán referirse a una sola materia y serán presentados con exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza.

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece en su Art. 3 los principios por los que se rigen las empresas públicas, entre esos los siguientes: 4) Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de servicios públicos.

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece en su Art. 4: La Empresas públicas son entidades que pertenecen

al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Que, en el Art. 5, de la Ley Orgánica de Empresas Publicas, manifiesta que la creación de dichas Empresas, se hará: Núm. 2), “por Acto normativo legalmente expedido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados”.

Que, el Art 30 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad vial dispone: que los recursos provenientes de los derechos por el otorgamiento de matrículas, placas y títulos habilitantes para la operación del servicio de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, serán distribuidos automáticamente conforme lo establezca el consejo nacional de competencia una vez que los gobiernos autónomos descentralizados asuman las competencias respectivas.

Que, el Art 30.3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad vial establece: Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos o municipales, son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la agencia nacional de regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legisle.

Que, la disposición transitoria Décima Octava, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, prevé: los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales asumirán las competencias en materia de planificación, regulación, control del tránsito, transito, transporte terrestre, y seguridad vial, una vez que hayan cumplido con los procedimientos establecidos en el COOTAD.

Que, el Art 1 de la Resolución número 006-CNC-2012 del CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIA señala: transferir la competencia para planificar, regular y controlar en tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en la presente resolución.

Que, EL Art 5 de la resolución 006-CNC-2012 del CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIA señala: “modelo de gestión B–corresponde a este modelo de gestión los siguientes gobiernos autónomos descentralizados municipales:.. Quevedo”.

Que, en uso de las atribuciones conferido por el Art 57 del COOTAD este Concejo Municipal como órgano de

legislación del gobierno autónomo descentralizado del cantón Quevedo y en ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencias,

**Expide:**

**LA ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DE  
LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE  
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO  
SEGURIDAD VIAL Y TERMINAL TERRESTRE  
DEL CANTÓN QUEVEDO**

**TITULO I**

**GENERALIDADES**

**CAPITULO I**

**CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN,  
DOMICILIO, OBJETO, FINALIDAD,  
PRINCIPIOS Y VALORES**

**Art. 1.- CONSTITUCIÓN.-** Crease la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO SEGURIDAD VIAL Y TERMINAL TERRESTRE DEL CANTÓN QUEVEDO, para gestionar, organizar, regular y controlar este sector estratégico, como una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

La empresa se regirá por la Constitución de la República, Ley Orgánica de Empresas públicas; Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, (LOTTTSV), sus respectivos reglamentos, esta ordenanza y demás disposiciones legales del régimen administrativo, financiero público que le fueren aplicables.

**Art. 2.- DENOMINACIÓN.-** La Empresa se denominará “EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO SEGURIDAD VIAL Y TERMINAL TERRESTRE DEL CANTÓN QUEVEDO”, cuyas siglas es “QUEVIAL EP”, y por lo tanto con esta razón social actuará en todas sus operaciones.’

**Art 3.- DOMICILIO Y AMBITO.-** La EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO SEGURIDAD VIAL Y TERMINAL TERRESTRE DEL CANTÓN QUEVEDO, estará domiciliada en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos. Su ámbito de acción será en la circunscripción territorial del cantón Quevedo y vía convenio en cualquier parte del territorio nacional.

**Art. 4.- OBJETO.-** La Empresa orientará su gestión con criterios de eficiencia, y responsabilidad social empresarial,

preservando el desarrollo sostenible de acuerdo a la Constitución de la República, el COOTAD, LTTTSV, Y Demás Leyes Y Reglamentos Conexos. Constituyéndose en sus objetivos el de planificar, gestionar, organizar, administrar, regular, controlar y ejecutar el sistema de Movilidad del cantón Quevedo.

**Art 5.- FINALIDAD.-** La Empresa QUEVIAL EP, gestionará de manera efectiva, eficiente y con responsabilidad social empresarial, el Sistema de Movilidad del Cantón Quevedo.

**Art. 6.- PRINCIPIOS.-** Los servicios públicos que preste la Empresa y otros servicios complementarios, conexos y afines que pudieren ser considerados de interés colectivo, así como otros servicios que resuelva el Directorio, deberán prestarse en base a los principios de respeto, calidez, calidad, eficiencia, responsabilidad, continuidad, equidad e inclusión social.

**CAPITULO II**

**COMPETENCIAS**

**Art. 7.- ATRIBUCIONES DE LA EMPRESA.-** Para el cumplimiento de sus fines y la prestación eficiente, racional y rentable de los servicios públicos que presta, ejercerá las siguientes atribuciones;

- a) Generar procesos de contratación necesarios para La consecución de sus fines, al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- b) Administración de Terminales Terrestres.
- c) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales y jurídicas contratadas para la prestación de servicios propios que brinde la empresa.
- d) Expedir reglamentos e instructivos que regulen la actuación de los usuarios de los servicios que brinde esta Empresa.
- e) Asociarse con otros organismos públicos o privados, nacionales e internacionales para la prestación del servicio;
- f) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas del cantón, y en las parroquias rurales del cantón;
- g) Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, de conformidad con las políticas del ministerio sectorial;
- h) Aprobar y homologar medios y sistemas tecnológicos de transporte público, taxímetros y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte público y comercial, cumpliendo con las normativas

generadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

- i) Regular y suscribir los contratos de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales.
- j) Suscribir acuerdos y convenios de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales e internacionales, que no supongan erogación no contemplada en el Plan Operativo Anual aprobado;
- k) Regular los Títulos habilitantes a regir luego de una fusión y/o escisión, según el caso, de las empresas operadoras de Transporte terrestre y prestador de servicios de transporte en el ámbito intra-cantonal;
- l) Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las compañías y/o cooperativas debidamente constituidas a nivel intra-cantonal;
- m) Implementar auditorias de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando en cumplimiento de los estudios en el momento que considere oportuno dentro de su jurisdicción;
- n) Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas de su jurisdicción en coordinación con la Policía Nacional, el organismo deportivo correspondiente y la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- o) Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a los operadores de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de transporte que no tengan el permiso de operación dentro de sus circunscripciones territoriales;
- p) Autorizar en el ámbito de sus atribuciones, la nomenclatura de las diferentes vías del cantón.
- q) Las demás previstas en la Ley, esta Ordenanza, Estatutos constitutivos, Reglamentos y otras disposiciones aplicables.

**Art. 8.- DEBERES DE LA EMPRESA.-** Para el cumplimiento de sus fines y la prestación eficiente, racional y rentable de los servicios públicos que presta, ejercerá los siguientes deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la constitución, los convenios internacionales de la materia, esta ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, las resoluciones de su consejo metropolitano o municipal;
- b) Estudio, planificación y ejecución de proyectos destinados a la prestación, mejoramiento y ampliación

del servicio público y de sus sistemas, buscando aportar soluciones convenientes desde el punto de vista social, técnico, ambiental, económico y financiero.

- c) Dotación, operación, mantenimiento, administración, control y funcionamiento de todos los establecimientos: terminales terrestres o locales destinados a los servicios de regulación y control del tránsito y transporte terrestre y la seguridad vial del cantón.
- d) Construcción, mantenimiento y ampliación de terminales terrestres y trazados de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo.
- e) Establecer un sistema de información sobre las acciones que tome o vaya a desarrollar la empresa.
- f) Promover información, comunicación y capacitación eficaz y de calidad dirigida a todos los conciudadanos del cantón, así como programas y proyectos de educación en temas relacionados con el tránsito y seguridad vial dentro del cantón.
- g) Recaudar e invertir correcta y eficientemente los recursos que genere la prestación de este servicio, así como los que se asignaren para el desarrollo de sus actividades.
- h) Hacer cumplir el plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial elaborados y autorizados por el organismo rector y supervisar su cumplimiento, en coordinación con la agencia nacional y los gobiernos autónomos descentralizados regionales;
- i) Realizar informes técnicos relacionados con las operadoras de transporte terrestre en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción geométrica vial, señalética horizontal y vertical de conformidad con las políticas locales establecidas y por el ministerio del sector.
- j) Implementar auditorias de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando en cumplimiento de los estudios en el momento que considere oportuno dentro de su jurisdicción;
- k) Las demás previstas en la Ley, esta Ordenanza, Estatutos constitutivos, Reglamentos y otras disposiciones aplicables.

## TITULO II

### GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA

#### CAPÍTULO I

#### DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

**Art. 9.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACIÓN.-** Son órganos de dirección y administración de la Empresa:

1. El Directorio: y
2. La Gerencia General

La Empresa contará con las unidades requeridas para su desarrollo y gestión, que constarán en la normativa interna que para el efecto expedirá el Directorio.

## CAPÍTULO II

### DEL DIRECTORIO

**Art. 10.- INTEGRACIÓN.-** El Directorio de la Empresa estará integrado por cinco miembros y establecerá el quórum respectivo, con tres de sus integrantes presentes.

Son miembros principales del Directorio:

- a) El Alcalde (sa) del cantón Quevedo o su delegado, quien presidirá el Directorio.
- b) Un concejal (a), designado por el Concejo Municipal;
- c) Un concejal (a) presidente de la Comisión sobre la materia.
- d) Un representante de la ciudadanía, designado por la Asamblea Local Cantonal de Quevedo.
- e) Un representante de los gremios del transporte terrestre urbano del cantón Quevedo.

Para todos los miembros del directorio, con excepción de quien ejerciere la Presidencia, se designará una o un suplente de la misma forma como se procede para la elección de las o los principales.

De considerar necesario el Directorio, para tratar temas puntuales podrá solicitar la comparecencia de algún técnico en la materia, el mismo que lo hará con voz informativa.

**Art. 11.- DURACIÓN DE LOS INTEGRANTES.-** Los Integrantes del Directorio señalados en los literales a), b), c) del artículo precedente, durarán en sus funciones mientras mantengan su calidad de tales. Mientras que los integrantes del directorio señalados en el literal d) duraran dos años en sus funciones y el delegado señalado en el literal e) durara un año en sus funciones.

**Art. 12.- DEL SECRETARIO.-** Quien ejerciere la Gerencia General de la Empresa acudirá a las sesiones del directorio, con voz informativa pero sin voto y ejercerá la Secretaría de este organismo.

**Art. 13.- CONVOCATORIA.-** El directorio se reunirá ordinaria y obligatoriamente cada treinta días y, extraordinariamente cuando lo convoque el presidente o a pedido de la Gerencia, o a solicitud por escrito de tres del total de miembros del directorio.

Las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, a la fecha de su realización; Las convocatorias se realizarán de manera escrita, en la que constará el orden del día, el lugar, fecha y hora en que se llevará a efecto. La convocatoria y documentación adjunta necesaria podrá ser enviada por medios físicos o electrónicos.

Las o los miembros suplentes del directorio podrán acudir a las sesiones con voz pero sin voto, a menos que fueren titularizados, ante ausencia de las o los miembros principales.

**Art. 14.- QUORUM.-** Para que exista quórum, será necesaria la concurrencia de cuando menos tres de sus miembros. Si a la hora indicada no existiere el quórum reglamentario, se esperará 15 minutos y luego de lo cual se dará inicio a la sesión con el número de miembros asistentes.

La inasistencia injustificada de los miembros del directorio a tres sesiones consecutivas será causa de remoción por parte del directorio, el que inmediatamente procederá a titularizar a los respectivos suplentes. Este hecho será puesto en conocimiento del Concejo municipal de Quevedo para que realice las designaciones que corresponda.

Todos los miembros del directorio participaran en la sesión con derecho a voz y voto.

A pedido del presidente, deberán asistir a las reuniones de directorio, los directores departamentales del municipio y/o funcionarios de la Empresa, con voz informativa cuando así se lo requiera, previo a la respectiva convocatoria.

**Art 15.- DE LAS DECISIONES.-** Las decisiones del directorio se tomarán por mayoría simple de sus miembros presentes, caso contrario serán considerados nulas. En caso de igualdad en votación la resolución se la tomará con el voto dirimente de la presidenta o el presidente.

**Art. 16.- DE LAS ACTAS.-** Se asentarán actas de las sesiones del directorio, las que serán suscritas por quienes ejercen la presidencia y la gerencia general, quien actuará en calidad de secretario o secretaria, y será además custodio de las actas y de dar fe de las resoluciones tomadas.

**Art. 17.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.-** Además de las atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las conferidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que le sean atribuibles a los GAD Municipales, son atribuciones y deberes del directorio las siguientes:

- a) Aprobar el Plan Estratégico, Modelo de gestión, Estructura Orgánica Funcional, de la Empresa y vigilar su cumplimiento.
- b) Aprobar el Plan Operativo Anual, el presupuesto y Plan Anual de Contratación.

- c) Conocer y aprobar los proyectos relativos al giro de negocios y servicios prestados por la Empresa.
- d) Conocer y aprobar los reglamentos internos y manuales operativos para el desenvolvimiento técnico y administrativo de la Empresa-
- e) Elaborar y proponer al Concejo Municipal la propuesta para la fijación de las tasas y tarifas por la prestación de los servicios públicos de la Empresa, sobre la base de los estudios técnicos que presenten las direcciones respectivas; los que deberán estar ajustados a los principios de subsidiaridad, solidaridad, accesibilidad, equidad y calidad, en concordancia con la función social que debe cumplir, de conformidad con la capacidad contributiva de los usuarios, cuidando que éstas sean justas y equitativas;
- f) Conocer y aprobar los precios o mecanismos de fijación de precios en los que la Empresa comercializará o prestará a particulares servicios directos, sobre la base de los estudios técnicos que presenten las direcciones respectivas;
- g) Aprobar la participación e inversión en asociaciones, fundaciones o corporaciones, convenios, actos y contratos, o a través de cualquier forma de asociación permitidas por la ley, previa propuesta presentada por quien ejerciere la Gerencia ;
- h) Nombrar a la o el Gerente General, de una terna propuesta por quien ejerce la Presidencia del Directorio, y removerla o removerlo con causa justa;
- i) Conceder licencia o permiso a quien ejerciere la Gerencia General;
- j) Dictar la reglamentación interna para determinar los ordenadores del gasto y la cuantía hasta por la cual quien ejerza la gerencia y otros funcionarios puedan comprometer en obligaciones a nombre de la empresa.
- k) Definir cuantías y términos para la contratación de empréstitos internos o externos;
- l) Conocer y aprobar las contrataciones laborales en base a la normativa vigente;
- m) Autorizar a quien ejerza la Gerencia General la transferencia de los bienes que sean de su propiedad, así como la constitución de gravámenes o limitaciones al derecho de dominio de los bienes de la Empresa, en el marco de la ley. Cuando el valor de los bienes sea inferior al 0,00001 del Presupuesto General del Estado, no se requiere autorización;
- n) Conocer y resolver sobre las reclamaciones o apelaciones administrativas que presenten las personas naturales o jurídicas, respecto de las resoluciones administrativas dictadas por quién ejerza la Gerencia General;

- o) Constituir empresas subsidiarias, filiales, agencias, unidades de negocio y toda forma de asociación comercial permitida por la ley, para la prestación de los servicios públicos a su cargo.
- p) En todas las modalidades en que la Empresa participare como socio o accionista, el Directorio de la Empresa, buscará precautelar que su patrimonio no sufra deterioro, y que participe en las mejores condiciones en la constitución, administración y beneficios de las sociedades y asociaciones, así como los réditos que se obtengan sean reinvertidos para una mejor prestación de los servicios que brinde, buscando la satisfacción de las necesidades colectivas con rentabilidad social; y,
- q) Las demás que le asigne la constitución, la ley, y esta Ordenanza.

**Art. 18.- DEL PRESIDENTE.-** Son atribuciones y deberes del presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones del directorio de la Empresa.
- b) Suscribir conjuntamente con el o la Gerente las actas, acuerdos y resoluciones del directorio de la Empresa.
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, así como las resoluciones del directorio de la Empresa
- d) Las demás que establezcan la ley, la presente Ordenanza y sus Reglamentos.'

### CAPITULO III

#### DEL GERENTE

**Art. 19.- DE LA O EL GERENTE.-** El o la Gerente, es el representante legal de la Empresa, y responderá ante el directorio de la gestión técnica, administrativa y financiera de la Entidad.

**Art. 20.-** El o la Gerente, será designado por el directorio de fuera de su seno de una terna propuesta por el Presidente, y para su designación deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Título universitario mínimo de tercer nivel, preferiblemente en Administración de Empresas o afines.
- b) Experiencia mínima de dos años en administración de empresas de servicios en general y,
- c) El o la Gerente será designado por el plazo que establezca el directorio, pero no excederá del plazo previsto para el ejercicio de las funciones del Alcalde, sin perjuicios de que el directorio pueda removerlo por causas justificadas de acuerdo con la ley.

**Art. 21.-** El Gerente será funcionario remunerado, ejercerá sus funciones a tiempo completo, en consecuencia, no podrá desempeñar otras actividades públicas, excepto la docencia universitaria en instituciones de educación superior legalmente reconocidas y fuera de su horario de trabajo.

**Art. 22.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE.-** El o la Gerente, como responsable de la administración y gestión de la Empresa, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Empresa.
- b) Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativas aplicables, incluidas las resoluciones emitidas por el directorio.
- c) Suscribir las alianzas estratégicas aprobadas por el directorio.
- d) Administrar la Empresa, velar por su eficiencia empresarial e informar al directorio cada trimestre o cuando sea solicitado por éste, sobre los resultados de las gestiones, aplicación de las políticas y de los resultados de los planes, proyectos y presupuestos, en ejecución o ya ejecutados.
- e) Presentar al directorio las memorias anuales de la Empresa y los estados financieros.
- f) Preparar para conocimiento y aprobación del directorio el modelo de Gestión, plan general de negocios, expansión e inversión y el presupuesto general de la Empresa.
- g) Aprobar el plan anual de contrataciones (PAC), en los plazos y formas previstas en la ley.
- h) Aprobar y modificar los Reglamentos internos que requiere la Empresa,
- i) Iniciar, continuar, desistir y transigir en procesos judiciales y en los procedimientos alternativos de solución de conflictos de conformidad con la ley y solo en los montos establecidos por el directorio. El o la gerente, procurará utilizar dichos procedimientos alternativos antes de iniciar un proceso judicial, en todo lo que sea materia transigible.
- j) Nombrar, contratar y sustituir el talento humano necesario para el funcionamiento de la Empresa, respetando la normativa aplicable y los procesos de selección establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público.
- k) Ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado.

- l) Actuar como secretario(a) del directorio.
- m) Las demás que le asigne esta ley, su Reglamento general y las normas internas de la Empresa.

### TÍTULO III

#### DEL TALENTO HUMANO, DEL CONTROL Y DE LA AUDITORÍA

##### CAPITULO I

#### DEL REGIMEN DE LA GESTION DEL TALENTO HUMANO

**Art. 23.-** El directorio mediante propuesta de quien ejerza la gerencia general, expedirá la reglamentación interna para la selección, contratación y manejo del talento humano de la Empresa, de acuerdo con la ley.

Las relaciones jurídicas de trabajo con las o los servidores, las o los trabajadores de la Empresa se rigen por los principios y políticas establecidas en la Constitución de la República y la ley.

**Art. 24.-** Todas las y los servidores de la Empresa, deberán acreditar conocimiento y experiencia en relación a las labores a cumplir, así como condiciones de honestidad e idoneidad personal y profesional.

**Art. 25.-** Quienes sean designados como la o el Gerente general; Subgerente, Administrador de Agencias o Unidades de Negocios y, demás servidoras o servidores para ejercer funciones de confianza, serán de libre nombramiento y remoción y no deberán estar incurso en ninguna de las inhabilidades y prohibiciones contempladas en el Art.14 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas.

**Art. 26.-** Las o los servidores de la Empresa no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto la docencia universitaria en instituciones de educación superior legalmente reconocidos y fuera de su horario de trabajo.

**Art. 27.-** Las o los servidores de libre nombramiento y remoción no recibirán indemnización de naturaleza alguna cuando culmine su periodo o fueren separadas o separados de sus funciones.

**Art. 28.-** La Empresa, impulsará el desarrollo de una estrategia de gobierno electrónico como un eje estratégico a su gestión para simplificar e intensificar las relaciones con la ciudadanía, para mejorar cualitativa y cuantitativamente los servicios de información ofrecidos, para incrementar la eficiencia y eficacia a la gestión pública para fomentar la transparencia del sector público y para generar mecanismos de participación ciudadana.

## CAPÍTULO II

## AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA

**Art. 29- DEL CONTROL.-** Las actividades de estarán sometidas al control y supervisión de los órganos de control establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

**Art. 30.- AUDITOR INTERNO.-** La o el Auditor Interno será designado de conformidad con la ley. La o el Auditor Interno ejercerá sus funciones de manera independiente, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales de auditoría aplicables al sector público y presentará sus Informes de conformidad con la ley.

**Art. 31.- AUDITORIA EXTERNA.-** Por resolución del Directorio, la Empresa deberá contar con los servicios de una firma de auditoría externa, que hará las veces de comisario y que desempeñará sus funciones por un período máximo de cuatro años, de conformidad con la ley y con las normas que expida el Directorio de la Empresa. La Auditoría externa tendrá derecho de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la Empresa, con independencia de la Gerencia General y en interés de los fines de la empresa. Será atribución y obligación de la auditoría externa, fiscalizar en todas sus partes la administración de la empresa, velando porque esta se ajuste no solo a los requisitos sino también a las normas de una buena administración. Corresponderá a quien ejerciere la Gerencia General de la Empresa la contratación de la auditoría externa de acuerdo con la ley.

**Art. 32.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES.-** Son atribuciones y obligaciones de la auditora externa:

- a) Exigir de la o el Gerente General la entrega de un balance trimestral de comprobación;
- b) Examinar en cualquier momento y una vez cada tres meses, por lo menos, los libros y papeles de la compañía en los estados de caja y cartera;
- c) Revisar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias y presentar al Concejo Municipal y al directorio un informe debidamente fundamentado sobre los mismos;
- d) Solicitar a quien ejerza la Gerencia General de la Empresa que haga constar en el orden del día, previamente a la convocatoria a sesiones ordinarias de Directorio, los puntos que crea conveniente;
- e) Asistir con voz informativa a las sesiones de directorio, cuando fuere convocada;
- f) Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la Empresa;
- g) Pedir informes a los servidores de nivel ejecutivo;

- h) Proponer motivadamente, en base a lo que establece la Ley, la remoción de los servidores de nivel ejecutivo;
- i) Presentar al directorio las denuncias que reciba acerca de la administración de la empresa, con el informe relativo a las mismas. El incumplimiento de esta obligación les hará personal y solidariamente responsables con los administradores;
- j) Presentar informes de su gestión al Directorio, en forma anual, para su aprobación; y,
- k) Las demás atribuciones y obligaciones que establezca el Directorio.

## TÍTULO IV

DE LOS INGRESOS, PATRIMONIO  
Y DESTINO DE LOS RECURSOS  
FINANCIEROS DE LA EMPRESA

## CAPÍTULO I

## DE LOS INGRESOS

**Art. 33.-** Son recursos de la Empresa los siguientes:

- a) Los provenientes de la recaudación de valores por el otorgamiento de permisos, autorizaciones, suscripción de contratos de operación y multas;
- b) La parte proporcional a la que tuviere derecho por la recaudación de la tasa de matriculación y sus multas asociadas;
- c) La asignación fija anual por mecanismo de compensación establecida por la ANT, para el modelo de gestión B, sin perjuicio de asumir el modelo de gestión A.
- d) Por mecanismo de compensación, para egresos no permanentes.
- e) El impuesto a los vehículos en los términos establecidos en el COOTAD;
- f) El impuesto al rodaje;
- g) Por las tasas producto de la revisión mecánica vehicular;
- h) Los que se derivaren de su poder de imposición, de la prestación de servicios de movilización, tránsito y transporte terrestre y seguridad vial;
- i) Los que se generen de otros servicios conexos;
- j) Las rentas e ingresos de la actividad empresarial; rentas e ingresos patrimoniales y otros ingresos no especificados que provengan de la actividad de la Empresa;

- k) Los ingresos que fueren producto del parqueo tarifado;
- l) Por la ocupación anual del espacio público para parqueo reservado;
- m) Las transferencias constituidas por las asignaciones del GAD Quevedo, las del Gobierno Central y otras instituciones públicas y privadas, para fines generales o específicos.
- n) Los ingresos de capital
- o) Los recursos provenientes de la venta de bienes;
- p) Los que se generen por la venta de activos, donaciones;
- q) Los que son producto de la contratación de crédito público o privado, externo o interno;

**Art. 34.-** Los títulos de crédito y más documentos exigidos por la ley para el cobro de tributos, derechos, ventas de materiales y otros, se emitirán en la forma que establezcan las normas pertinentes.

## CAPÍTULO II

### DEL PATRIMONIO

**Art. 35.-** El Patrimonio de la Empresa está constituido por todas las acciones, participaciones, títulos habilitantes, bienes tangibles e intangibles y demás activos y pasivos que posea la Empresa al momento de expedición de la presente ordenanza; y todos aquellos que adquiera en el futuro.

**Art. 36.-** El patrimonio de la Empresa se incrementará:

- a) Por los aportes que en dinero o en especie hiciera el GAD Quevedo, sus empresas municipales o cualquier otra institución del Estado.
- b) Por los bienes que adquiera en lo sucesivo por cualquier título, así como las rentas que los mismos produzcan.
- c) Los ingresos por concepto de otorgamiento de permisos, autorizaciones, contrataciones, tazas, tarifas, especies valoradas y concesiones relacionadas con el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el cantón, en referencia a vehículos en operación, operadores activos y otros que por acción de la aplicación de esta ordenanza se deriven.
- d) Los provenientes de la venta de activos improductivos.
- e) Los derechos por estudios o trabajos para particulares.
- f) Los provenientes de multas impuestas a los usuarios por el uso indebido de los servicios de acuerdo a los reglamentos.

- g) Por las donaciones, herencias, subvenciones o legados que se aceptaren.
- h) Del producto de cualquier otro concepto que la ley permita.

La conservación y acrecentamiento del patrimonio se fijan como norma permanente de acción de las autoridades de la Empresa.

## CAPÍTULO III

### DESTINO DE LOS RECURSOS

**Art. 37.-** Todos los recursos financieros que se generen a favor de la Empresa, producto de la gestión de las transferencias que reciba de parte del Estado por el manejo de la competencia asumida, los asignados por el GAD Quevedo, los que provengan de convenios de cooperación interinstitucional nacionales o extranjeros y los que provinieren de los servicios que brinden a la colectividad, serán invertidos de forma íntegra y con estricta observancia de lo que establecen las leyes respecto a la materia en la ejecución de los programas y proyectos que sobre la gestión del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial estuvieren contemplados en el Plan de Movilidad Cantonal y Plan Operativo Anual de la Empresa.

## TÍTULO V

### DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

#### CAPÍTULO I

##### DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN

**Art. 38.-** De conformidad con lo dispuesto en la ley, la Empresa ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor por parte de personas naturales o jurídicas usuarias de los servicios que presta o beneficiarias de las obras ejecutadas por la empresa. La coactiva se ejercerá con sujeción a las normas especiales de este título y según el caso, a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y demás normas aplicables.

**Art. 39.-** El Directorio reglamentará el ejercicio de la acción coactiva.

**Art. 40.-** La jurisdicción coactiva se ejercerá con fundamento en cualquier título firme del que conste una deuda en favor o a la orden de la Empresa, aún cuando la cantidad debida no fuere líquida, en cuyo caso, antes de dictar auto de pago, se dispondrá que la o el Tesorero de la Empresa practique la liquidación correspondiente.

**Art. 41.-** En el auto de pago, o en cualquier tiempo antes de remate se podrá dictar cualquiera de las medidas previstas en el Código de Procedimiento Civil. La o el juez de

coactiva podrá designar libremente, en cada caso, a la o el depositario y alguacil, quienes prestarán la promesa ante el mismo juez.

**Art. 42.-** En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, deba citarse por la prensa, bastará la publicación de un extracto claro y preciso del auto de pago.

**Art. 43.-** La o el servidor de la empresa que ejerce la jurisdicción coactiva, no podrá percibir ninguna clase de honorarios u otro tipo de ingresos adicionales por este concepto. En caso de comprobarse alguna irregularidad, éste será destituido. En lo no previsto en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos COGEP, Código Tributario y demás normas aplicables.

## CAPITULO II

### DEL JUZGAMIENTO A LAS VIOLACIONES E INCUMPLIMIENTOS A LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

**Art. 44.-** Quien ejerce la Gerencia General, es competente para conocer y sancionar las violaciones e incumplimiento a las Ordenanzas y Reglamentos relativos a la prestación de los servicios de la Empresa, de conformidad con las facultades que le atribuye la ley.

Si al juzgar violaciones e incumplimientos a la presente Ordenanza encontrare que se ha cometido también un presunto delito, juzgará las primeras, debiendo remitir el expediente correspondiente a las infracciones de carácter penal, a la Fiscalía que es la entidad competente para la investigación del presunto delito. La facultad sancionadora se ejercerá con sujeción a las normas especiales de este título y a las disposiciones pertinentes de la ley.

**Art. 45.-** Las violaciones e incumplimientos a las Ordenanzas y Reglamentos relativos a la prestación de los servicios de la Empresa, pueden juzgarse de oficio o a petición de parte y en observancia del trámite previsto en la ley.

## TÍTULO VI

### DE OTRAS COMPETENCIAS

#### CAPÍTULO I

##### DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA

**Art. 46.-** Cuando se hubiere resuelto adquirir un determinado bien inmueble necesario para la satisfacción de las necesidades de la Empresa, el Directorio una vez conocidos los informes técnicos, legales y financieros, aprobará la declaratoria de utilidad pública o de interés

social y el trámite para la transferencia lo realizará el Gerente en sujeción a lo previsto en la ley.

## CAPITULO II

### DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN, Y LIQUIDACIÓN

**Art. 47.-** Los procesos de fusión, escisión y liquidación de la Empresa, se sujetarán a las normas establecidas para el efecto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** A más de las prohibiciones previstas en la Ley, Reglamento, Ordenanzas y demás normas aplicables, le está expresamente prohibido a la EMPRESA PÚBLICA DE TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL Y TERMINAL TERRESTRE DEL CANTÓN QUEVEDO “QUEVIAL EP”, contar con un número de personal a cargo de la Empresa que supere en lo establecido en el Reglamento Orgánico Funcional aprobado por el Directorio.

**SEGUNDA.-** La transferencia de recursos por parte del Gobierno Central, producto de la descentralización de la competencia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será acorde a lo que contemplan las normas vigentes para el efecto.

**TERCERA.-** Las normas emitidas por el Concejo Municipal seguirán en vigencia hasta que sean sustituidas por las nuevas disposiciones derivadas de la creación de la empresa. Durante el proceso de transición el Directorio y la Gerencia podrán dictar resoluciones pertinentes aplicables a cada caso y circunstancias, siempre y cuando no se opongan a la presente ordenanza.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El directorio en base al proyecto presentado por la Gerencia General de la Empresa, realizará la estructuración orgánica y funcional de la Empresa que se deriva de la presente Ordenanza, secuencialmente y de acuerdo a las disponibilidades financieras de la Empresa, sin que en ningún caso pueda durar más allá de un término de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza. Mientras dure la aprobación del Orgánico Funcional de la Empresa, la Gerencia dictará las resoluciones pertinentes, aplicables a cada caso y circunstancia siempre y cuando no se oponga a la presente Ordenanza.

**SEGUNDA.-** El Directorio se conformará dentro de los quince días posteriores a la aprobación de la presente Ordenanza. El cuerpo colegiado designará al Gerente dentro de los ocho días subsiguientes a su conformación.

**TERCERA.-** A fin de que la Empresa se organice y pueda cubrir gastos que derivan de la propia gestión de

organización, el Gobierno Municipal por única vez y durante los primeros doce meses a partir de su creación, transferirá cien mil dólares (\$100.000.00) de forma bimensual, previa planificación aprobada por el Directorio; a favor de la Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Transito Seguridad Vial y Terminal Terrestre del Cantón Quevedo, "QUEVIAL EP".

**CUARTA.-** El Concejo Municipal mediante resolución, previo inventario, autorizará la transferencia de los bienes muebles y mediante escritura pública de los bienes inmuebles municipales que pasarán a conformar el patrimonio de Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Transito Seguridad Vial y Terminal Terrestre del Cantón Quevedo.

**QUINTA.-** A partir de la aprobación de la presente Ordenanza, los recursos que se recauden por cualquier concepto y que tengan que ver con alguna de las competencias asumidas por esta empresa pública municipal serán depositados a la cuenta que para el efecto mantenga la Empresa Pública de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial y Terminal Terrestre del Cantón Quevedo, para su respectiva capitalización.

**SEXTA.-** El Directorio de la Empresa en el marco de sus competencias, en un plazo no mayor noventa días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza expedirá los Reglamentos y más normas pertinentes que regulen el uso de los servicios de las instalaciones, bodegaje y otros.

**SEPTIMA.-** Las obligaciones económicas correspondientes a obras para la prestación de los servicios hasta las fechas contratadas y presupuestadas, serán cubiertas por el Gobierno Municipal a fin de que la Empresa pueda financiar adecuadamente el inicio de sus actividades.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su sanción. La misma se publicará en la página de dominio web institucional y/o Gaceta municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial. Deróguese toda norma, regulación, o disposición de igual o menos jerarquía que se le oponga.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

f.) Ing. Jorge Domínguez López, Alcalde de Quevedo.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del Concejo.

**CERTIFICO:** Que **LA ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO SEGURIDAD VIAL Y TERMINAL TERRESTRE DEL CANTÓN QUEVEDO**, que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Quevedo, en sesiones ordinarias de 7 y 28 de septiembre del 2017, en primer y segundo debate respetivamente, de conformidad con lo que establece el Art.322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la remito al señor Alcalde para su sanción.

Quevedo, 4 de octubre del 2017.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del Concejo.

**VISTOS:** En uso de la facultad que me conceden los Arts.322, inciso quinto y 324, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, declaro sancionada **LA ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO SEGURIDAD VIAL Y TERMINAL TERRESTRE DEL CANTÓN QUEVEDO**, por estar de acuerdo con las normas vigentes y dispongo su publicación.

Quevedo, 10 de octubre del 2017.

f.) Ing. Jorge Domínguez López, Alcalde del GAD Municipal de Quevedo.

**SECRETARIA DEL CONCEJO.-** Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de **LA ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO SEGURIDAD VIAL Y TERMINAL TERRESTRE DEL CANTÓN QUEVEDO**, el Ing. Jorge Domínguez López, Alcalde del cantón Quevedo, a los diez días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del Concejo.

El REGISTRO OFICIAL® no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.